



**Rafael Rodríguez-Ocaña**

(profesor ordinario de Derecho procesal canónico en la Universidad de Navarra,  
Facultad de Derecho Canónico)

## **Los organismos de justicia en “Prædicate Evangelium” \***

*The Institutions of Justice in “Praedicate Evangelium” \**

**ABSTRACT:** This paper deals with the novelties that the new constitution on the Roman Curia “Praedicate Evangelium” has introduced in the regulation of the tribunals of justice of the Apostolic See. The change of name, the order in which they are regulated, the competencies assigned to them, their independence, among others, are the topics treated here, as well as some consequences that derive from them.

**RESUMEN:** 1. Organismos de justicia: orden de presentación y significado del nuevo título - 2. Los organismos de justicia como instituciones curiales - 3. La misión de los organismos de justicia - 4. Organismos ordinarios de justicia independientes entre sí - 5. La Penitenciaría Apostólica - 6. La Signatura Apostólica - 7. La Rota Romana - 8. Conclusión - Bibliografía.

### **1 - Organismos de justicia: orden de presentación y significado del nuevo título**

La const. ap. *Pastor bonus* (PB)<sup>1</sup> regulaba en su título IV, bajo el epígrafe “tribunales”, los órganos de justicia de la curia romana (cfr. arts. 117 a 130 PB). La nueva const. ap. *Prædicate Evangelium* (PE)<sup>2</sup> les dedica el título VI bajo la leyenda “organismos de justicia”. Integran el título catorce artículos, del 189 al 203, uno más que en PB. Hallamos además en PE otras

---

\* Contribución sujeta a evaluación - Peer reviewed paper.

Destinada a la publicación por la Asociación de Canonistas Chilena en su *Anuario de Derecho Canónico*.

<sup>1</sup> Cfr. **JUAN PABLO II**, const. ap. *Pastor bonus*, 28 de junio de 1988, AAS, 80 (1988) 890-893.

<sup>2</sup> Cfr. **FRANCISCO**, const. ap. *Praedicate Evangelium*, 19 de marzo de 2022, en *L'Osservatore romano*, 31 de marzo de 2022. La const. ap. entró en vigor el 5 de junio de 2022 (texto online en <https://bit.ly/3QeyAVg>).



referencias directas<sup>3</sup> e indirectas a esos órganos, estas últimas son las normas generales sobre naturaleza, índole pastoral y principios operativos de la curia romana que se aplican a todos los institutos curiales<sup>4</sup>.

En PB aparecían los tribunales por este orden: primero la Penitenciaria Apostólica (PA), seguida del Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica (STSA) y terminaba con el Tribunal de la Rota Romana (TRR), cambiando así la sistemática que presentó la const. ap. *Regimini Ecclesiae Universae* (REU)<sup>5</sup> que situaba a la PA en último lugar, quizá porque la PA no puede considerarse un tribunal “en el sentido técnico de la palabra”<sup>6</sup>. En efecto, la historia muestra que, incluso en la época en que la competencia de la PA se extendió a una variadísima serie de materias más allá del fuero interno, no tuvo potestad judicial propiamente dicha sino administrativa<sup>7</sup>. El legislador, a lo largo de los siglos, ha dado diversas soluciones al orden en que se presentan los organismos de justicia. La const. *Imensa aeterni* (22-I-1587)<sup>8</sup> transformó la

---

<sup>3</sup> El art. 22 encomienda a la Signatura la resolución de los conflictos de competencia entre dicasterios y entre estos y Secretaría de Estado. Art. 31 § 2: las decisiones de la Rota y de la Signatura no se someten a la aprobación del papa. Art. 32 § 1: la Signatura decide sobre los conflictos de competencia entre instituciones curiales para resolver los recursos jerárquicos. Art. 76 § 1: la sección doctrinal del Dicasterio para la Doctrina de la Fe (DDF) no absorbe la competencia de la Penitenciaria Apostólica. Art. 84 § 2: los organismos de justicia son también para las Iglesias orientales. Art. 238: elencos de abogados de la Rota y de la Signatura.

<sup>4</sup> En el anteproyecto de PE de octubre de 2019, el título dedicado a los tribunales se denominada *Area Diakonia Justitiae*. Abarcaba los arts. 178 a 200 e incluía la regulación del *Ufficio per i testi legislativi*. Se daba la peculiaridad que este *ufficio* sistemáticamente estaba fuera del título VI que el proyecto dedicaba precisamente a los *uffici*.

<sup>5</sup> Cfr. **PABLO VI**, const. ap. *Regimini Ecclesiae Universae*, 15 de agosto de 1967, AAS, 59 (1967) pp. 885-928.

<sup>6</sup> **Z. GROCHOLEWSKI**, *I Tribunali*, en P.A. BONNET, C. GULLO (a cura di), *La Curia Romana nella cost. ap. «Pastor bonus»*, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano, 1990, p. 397. «Anche se la *Pastor Bonus* stabilisce che “i Dicasteri sono pari tra di loro” (art. 2, § 2), tale collocazione della Penitenzieria Apostolica può sorprendere, perché detto Dicastero certamente non è tribunale nel senso proprio dalla parola, come lo è invece la Segnatura e la Rota Romana»: *ibidem*, p. 396. Cfr. también **C. DE DIEGO-LORA**, *I tribunali della Sede Apostolica*, en P.A. BONNET, C. GULLO (a cura di), *Il processo matrimoniale canonico*, Nuova edizione aggiornata e ampliata, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano, 1994, pp. 229-230; **A.M.<sup>a</sup>. STICKLER**, *Le riforme della curia nella storia della Chiesa*, en P.A. BONNET, C. GULLO (a cura di), *La Curia Romana*, cit., p. 6.

<sup>7</sup> Cfr. **L. DE MAGISTRI**, **U.M. TODESCHINI**, *La Penitenzieria Apostolica*, en P.A. BONNET, C. GULLO (a cura di), *La Curia Romana*, cit., p. 420.

<sup>8</sup> Cfr. **SIXTO V**, const. *Immensa aeterni*, 22 de enero de 1587, *Bullarium diplomatum et privilegiorum sanctorum Romanorum Pontificum. Taurinensis editio*, vol. VIII: a Gregorio XIII



*Signatura gratiae* en congregación, la separó de la *Signatura iustitiae*, y la situó en segundo lugar dentro de las congregaciones. La const. ap. *Sapienter consilio* (29-VI-1908)<sup>9</sup> reservaba el primer lugar para la PA, seguida del TRR y por último del STSA. Ese mismo orden repitieron la *Lex propria Sacrae Romanae Rotae et Signaturae Apostolicae* (29-VI-1908)<sup>10</sup> y el *Ordo servandus in sacris Congregationibus, Tribunalibus, Officiis Romanae Curiae* (29-IX-1908)<sup>11</sup>. El CIC 17 mantuvo todavía esa disposición en los cc. 258-259. La REU, por el contrario, puso en primer lugar al STSA y la PA en último<sup>12</sup>. El CIC de 1983 no incluye a la PA en el capítulo dedicado a los tribunales de la sede apostólica, y sistemáticamente sitúa primero al TRR por ser un tribunal de instancia y detrás el STSA. PB, como es sabido, devolvió la PA al primer puesto<sup>13</sup>, y mantuvo el STSA por delante del TRR. Este mismo orden es el que asume en la actualidad PE (art. 189 § 2)<sup>14</sup>. Grocholewski apuntó que colocar a la PA en el primer puesto de los tribunales de la Iglesia, parece tener un significado particular, que recuerda que nuestra vida no está marcada por la justicia sino por la misericordia de Dios. Ambas no solo no son incompatibles, sino que en Dios, la justicia está íntimamente unida a la misericordia<sup>15</sup>. La interrelación de ambas pone de relieve que “la auténtica misericordia es por decirlo así la fuente más profunda de la justicia”<sup>16</sup>.

También la distintiva naturaleza de la PA podría estar detrás del cambio del título “tribunales” (usado por las const. ap. anteriores) por el

---

(an. MDLXXII) ad Sixtum V (an. MDLXXXVIII), Henrico Caparaso Editore, Neapoli, 1873, pp. 985-999.

<sup>9</sup> Cfr. AAS, 1 (1909), p.15.

<sup>10</sup> Cfr. AAS, 1 (1909), pp. 20-35.

<sup>11</sup> Cfr. AAS, 1 (1909), pp. 101-102.

<sup>12</sup> Cfr. VI Tribunalia: Caput I Supremum Tribunal Signaturae Apostolicae (arts. 104-108 REU). Caput II Sacra Romana Rota (arts. 109-110 REU). Caput III Sacra Paenitentiarum Apostolica (arts. 111-113 REU).

<sup>13</sup> Cfr. Z. GROCHOLEWSKI, *I Tribunali*, cit., p. 396.

<sup>14</sup> En el anteproyecto de PE de octubre 2019 se observaba el mismo orden en los tres organismos de justicia, pero se añadía a estos el *Ufficio per i Testi Legislativi* ocupando el último lugar. Curiosamente el art. 178 § 2 del anteproyecto solo mencionaba formando parte del *Area Diakoniae Iustitiae* a PA, STA, TRR y no al *Ufficio per i Testi Legislativi*, aunque lo había incluido en último lugar como hemos dicho.

<sup>15</sup> Cfr. Z. GROCHOLEWSKI, *I Tribunali*, cit., p. 397.

<sup>16</sup> JUAN PABLO II, carta enc. *Dives in misericordia*, 30 de noviembre de 1980, n. 14, AAS, 72 (1980), p. 1223.



de “organismos de justicia” utilizado por PE. Invocar la “justicia”<sup>17</sup>, en lugar de usar el concepto de “tribunal”, se ajusta mejor a la función que desempeñan los tres organismos. La noción de justicia puede vincularse con la voluntad divina del perdón y la misericordia<sup>18</sup> (lo propio de la PA) y a la vez con lo justo<sup>19</sup>, es decir, con el fundamento del derecho en la Iglesia<sup>20</sup> que aplican los tribunales en los casos controvertidos concretos. Además, PE se promulga en el pontificado de un papa que ha puesto la misericordia en el centro de su magisterio mediante un jubileo extraordinario, año santo de la misericordia, mediante la bula *Misericordiae vultus* (11-IV-2015)<sup>21</sup>. En la carta ap. *Misericordia et misera* (20-XI-2016)<sup>22</sup>, con la que se ponía fin al jubileo, Francisco proclamaba que cada día y para todos sigue siendo el tiempo de la misericordia<sup>23</sup>. Misericordia que requiere una exigencia previa para que sea otorgada en justicia. Como la absolución requiere arrepentimiento. Una competencia específica de la PA es, entre otras, la absolución -jurídica- de censuras en el fuero interno, “sea sacramental o no sacramental” (art. 191 PE). Las censuras son penas medicinales que buscan la conversión de delincuente. Cesada la contumacia, el superior no puede denegar la absolución que le es debida al fiel arrepentido a tenor del c. 1358 § 1 CIC, quedando a salvo lo

---

<sup>17</sup> Cfr. **D. POOLE**, voz *Justicia*, en **J. OTADUY, A. VIANA, J. SEDANO** (dirs.), *Diccionario general de Derecho Canónico*, vol. IV, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, 2012, pp. 924-933. En adelante DGDC.

<sup>18</sup> «In una recente intervista, con un’espressione inconsueta, ho affermato che “il perdono è un diritto umano”. Noi abbiamo tutti il diritto di essere perdonati. Tutti. In effetti, esso è ciò a cui più profondamente anela il cuore di ogni uomo, perché, in fondo, essere perdonati significa essere amati per quello che siamo, malgrado i nostri limiti e i nostri peccati. E il perdono è un “diritto” nel senso che Dio, nel mistero pasquale di Cristo, lo ha donato in modo totale e irreversibile ad ogni uomo disponibile ad accoglierlo, con cuore umile e pentito»: **FRANCISCO**, *Discorso ai partecipanti al 32° corso sul foro interno organizzato dalla Penitenzieria Apostolica*, 25 de marzo de 2022 (<https://bit.ly/3POROAn> - Última consulta 27 de octubre de 2022).

<sup>19</sup> “La constante y firme voluntad de dar a Dios y al prójimo lo que le es debido”: *Catecismo de la Iglesia Católica*, n. 1807.

<sup>20</sup> Cfr. **C.J. ERRÁZURIZ**, *Il diritto e la giustizia nella Chiesa. Per una teoria fondamentale del diritto canonico*, Giuffrè, Milano, 2000, p. 93 y ss.

<sup>21</sup> Cfr. AAS, 107 (2015), pp. 399-426. Se puede consultar en <https://bit.ly/3FIGjOj>. Última consulta 27 de octubre de 2022.

<sup>22</sup> Cfr. AAS, 108 (2016), pp. 1311-1327. Se puede consultar en <https://bit.ly/3gR8mva>. Última consulta 27 de octubre de 2022.

<sup>23</sup> Cfr. **FRANCISCO**, carta ap. *Misericordia et misera*, 20 de noviembre de 2016, n. 21, AAS, 108 (2016), pp. 1326-1327.



prescrito por el c. 1361 § 4 CIC sobre la reparación del daño causado. La necesidad del arrepentimiento para alcanzar la absolución sugiere que

“una exigencia tan grande de perdonar no anula las objetivas exigencias de la justicia. La justicia rectamente entendida constituye por así decirlo la finalidad del perdón. En ningún paso del mensaje evangélico el perdón, y ni siquiera la misericordia como su fuente, significan indulgencia para con el mal, para con el escándalo, la injuria, el ultraje cometido. En todo caso, la reparación del mal o del escándalo, el resarcimiento por la injuria, la satisfacción del ultraje son condición del perdón”<sup>24</sup>.

## 2 - Los organismos de justicia como instituciones curiales

### a) No son dicasterios

Una segunda novedad de PE es la exclusión de los “organismos de justicia” de la categoría de dicasterios. Este nombre se reserva solo para dieciséis entes curiales. No son dicasterios la SE, los organismos de justicia y económicos ni las oficinas. Excluidas las oficinas, todos los demás (los que acabo de enumerar más los 16 dicasterios) quedan englobados bajo el nombre genérico de “instituciones curiales” (art. 12 § 2 PE) y son los que componen la curia romana (cfr. art. 12 § 1 PE).

PB, por el contrario, con el nombre dicasterios<sup>25</sup> designaba a la SE, a las congregaciones, los tribunales, los consejos y también a las oficinas (cfr. art. 2 § 1 PB). Con la nueva ley los “organismos de justicia” son, por tanto, instituciones curiales, diversos de los dicasterios, pero “jurídicamente iguales entre sí” (art. 12 § 1 PE). La equiparación también estaba contemplada por el art. 2 § 2 PB, pero, según Semeraro,

“la distinción presente en Pastor bonus entre congregaciones y consejos pontificios se realiza sobre la base del ejercicio o no ejercicio de una potestad. Es difícil, sin embargo, evitar que de esa distinción

---

<sup>24</sup> JUAN PABLO II, carta enc. *Dives in misericordia*, cit., pp. 1226-1227.

<sup>25</sup> “El concepto de Dicasterio sirve para denominar cada uno de los organismos autónomos y jurídicamente iguales que asumen en razón de la materia la gestión de aspectos individualizados de la función primacial”: J.I. ARRIETA, *La reforma de la Curia Romana (comentario a la Constitución Apostólica «Pastor Bonus»)*, en *Ius Canonicum*, 29 (1989), p. 195.



derive (no solo en la opinión pública) la impresión de dicasterios de primer y de segundo orden”<sup>26</sup>.

La igualdad jurídica, por tanto, hace referencia a que no hay entre los institutos curiales grados de superioridad entre ellos, sino que todos son del mismo orden, aunque sus competencias sean diversas.

Con esta diferenciación entre dicasterios y organismos de justicia, me parece que se resuelven, además, los intentos de hacer del TRR un órgano con dos cuerpos, uno de dicasterio y otro de tribunal. La moderna historia de la regulación del TRR, a través de las diversas reformas de la curia y de la propia ley rotal, deja constancia de los intentos de presentar al tribunal bajo una doble naturaleza, por un lado como dicasterio, siendo el decano su prefecto; de otra parte, como colegio formado por los prelados auditores. Esto implicaba introducir una nueva figura de decano y una renovada estructura del tribunal como colegio. Aunque en PB con el término dicasterio se englobaba a las congregaciones, consejos y tribunales, el TRR fue considerado como un tribunal a cuyo servicio están el resto de los oficios que lo integran<sup>27</sup>. Cuando el m.p. *Quaerit semper* (QS)<sup>28</sup> transfirió algunas competencias de la Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos, al TRR, creó para asumirlas un departamento u oficina aneja al TRR. Ese departamento tramitará los procedimientos *super rato* y las causas de nulidad de la sagrada ordenación. Al frente de esta oficina se puso al decano del TRR, sin modificar la naturaleza del tribunal<sup>29</sup>.

PE ha conservado este carácter jurisdiccional de la Rota, a la que llama desde el principio tribunal de instancia superior de la Iglesia (art. 200 § 1 PE), la incluye entre los organismos de justicia y la diferencia claramente de los dicasterios. PE, más acertadamente, engloba a las unidades de la curia bajo el nombre genérico de institutos curiales, conservando cada una su peculiar naturaleza (cfr. arts. 12 § 2 y 13 § 2 PE).

---

<sup>26</sup> M. SEMERARO, *La riforma di Papa Francesco, Il Regno* - 14/2016, p. 439.

<sup>27</sup> Cfr. V. FAGIOLO, *Le figure e i poteri del decano della rota romana*, en P.A. BONNET, C. GULLO (a cura di), *Le «Normae» del Tribunale della Rota Romana*, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano 1997, pp. 98-99.

<sup>28</sup> Cfr. BENEDICTO XVI, m.p. *Quaerit semper*, 30 de agosto de 2011, AAS, 103 (2011) pp. 569-571.

<sup>29</sup> Cfr. A. STANKIEWICZ, *Un’innovazione storica*, en *L’Osservatore romano*, 28 de septiembre de 2011, p. 7.



## b) Jurídicamente iguales

En el contexto de los “organismos de justicia”, la igualdad del art. 12 § 1 PE (“todos jurídicamente iguales entre sí”) debe entenderse correctamente. Por derecho papal todos los institutos curiales son iguales jurídicamente, no hay rango de superioridad entre ellos. Por tanto, aunque la Signatura lleve el título de tribunal supremo<sup>30</sup> no es de orden curial superior al TRR. La potestad originaria de ambos proviene del Romano Pontífice por la ley que los crea y otorga sus competencias. La jurisdicción del STSA para juzgar resoluciones del TRR y de los dicasterios a tenor arts. 196-197 PE proviene del Romano Pontífice, no de que la Signatura tenga una posición jurídica por encima de la Rota en cuanto instituto curial.

Algo similar acontece con los tribunales diocesanos<sup>31</sup>. El obispo es por derecho divino juez de primera instancia para sus fieles. Y salvo el obispo de Roma, ningún obispo latino posee una potestad originaria sobre otro, por eso “la potestad judicial de *todos* los tribunales de apelación de la Iglesia latina proviene del santo Padre”<sup>32</sup> necesariamente.

“En consecuencia, la potestad de todos los tribunales periféricos de apelación, también de los tribunales interdiocesanos constituidos por la Conferencia Episcopal, proviene de la potestad del Papa quien, mediante una ley pontificia (el Código latino), les atribuye esa potestad de la que carecerían sin esa ley papal”<sup>33</sup>.

## c) Instituciones de la curia romana

Como consecuencia de la equiparación, los “organismos de justicia” entran en la noción de curia romana (cfr. art. 1 PE). Su actividad es de índole pastoral, según su condición propia (cfr. art. 2 PE), y reclama del personal que los integra un alto sentido de colaboración y corresponsabilidad (cfr. art. 3 PE) que se alimenta de una peculiar espiritualidad eclesial (cfr. art. 4 PE), y exige ejemplaridad de vida (cfr. art.

---

<sup>30</sup> Cfr. Z. GROCHOLEWSKI, *I Tribunali*, cit., p. 403.

<sup>31</sup> Cfr. J. LLOBELL, *Los procesos matrimoniales en la Iglesia*, Ediciones Rialp, Madrid 2014, pp. 175-176; M. LEGA, *Praelectiones in textum iuris canonici. De iudiciis ecclesiasticis civilibus in specie et in primis de ordinatione Curiae Romanae*, lib. I, vol. II, Typis Vaticanis, Romae 1898, n. 325, pp. 412-414.

<sup>32</sup> J. LLOBELL, *Los procesos matrimoniales*, cit., p. 175.

<sup>33</sup> J. LLOBELL, *Los procesos matrimoniales*, cit., p. 176.



5 PE) y participación, en cuanto sea posible, en la cura de alma (cfr. art. 6 PE).

A los “organismos de justicia” se aplican también los principios operativos que PE hace extensibles a todos los componentes de la curia romana (cfr. arts. 7-11 PE). Entre esos principios, me parece de especial relevancia el de la formación de los jueces y demás ministros de los tribunales apostólicos, pues, además de pedírseles dedicación y rectitud, deben estar capacitados para el desempeño de su puesto (art. 7 § 1 PE). “Esto implica profesionalidad, es decir, competencia y habilidad” (*ibid.*) para la función judicial. Alcanzar esos estándares requiere tiempo, experiencia, estudio y actualización. Requisitos que si bien se perfeccionan con la dedicación al trabajo, deben ya encontrarse en el momento del nombramiento de los jueces y demás ministros del tribunal, según sea el papel que desempeñen. Además, los organismos de justicia “deben proveer a la formación permanente de su propio personal” (art. 7 § 2 PE)<sup>34</sup>.

Y en cuanto a la composición de los institutos curiales el art. 13 § 1 PE regula quiénes los integran, para añadir en el § 2 que por su particular naturaleza o por ley especial pueden tener una estructura diferente, como así ocurre, por ejemplo, con el STSA y el TRR.

### 3 - La misión de los organismos de justicia

PE abre, a modo de pórtico, la regulación de los organismos de justicia con el art. 189 norma común a los tres<sup>35</sup>. Esta es una novedad que no estaba presente en las anteriores const. ap. de regulación de la curia romana.

---

<sup>34</sup> Hace años el Card. André Jullien escribió páginas de interés sobre la formación sacerdotal, espiritual e intelectual de los jueces, cfr. **A. JULLIEN**, *Juges et avocat des Tribunaux de l'Église*, Officium Libri Catholici, Roma 1970, 75-224. Por otra parte, la legislación procesal ha valorado la experiencia como una cualidad que debe tenerse en cuenta al nombrar a los vicarios judiciales. Decía el art. 42 § 2 de la instr. *Dignitas connubii* “se recomienda encarecidamente no nombrar Vicario judicial o Vicario judicial adjunto a quien carezca de experiencia forense”. A la exigencia de los títulos académicos para el nombramiento de los jueces, debe añadirse “además el bagaje de una experiencia en el ámbito forense; por ello merece un juicio muy positivo el que se recomiende encarecidamente no nombrar vicario judicial o vicario judicial adjunto a quien no tiene una experiencia en el ámbito forense (art. 42 § 2)”: **C.M. MORÁN BUSTOS**, *Título II: los tribunales (arts. 22-64)*, en **C.M. MORÁN BUSTOS, C. PEÑA GARCÍA**, *Nulidad y proceso canónico. Comentario adaptado a la Instrucción «Dignitas connubii»*, Dykinson S.L., Madrid 2008, p. 114.

<sup>35</sup> El anteproyecto de PE de 2019 presentaba ya una norma introductoria, era el art. 178, con el siguiente texto:



La norma califica de esencial la función de servicio que prestan estos organismos al gobierno de la Iglesia, para seguidamente señalar que, dentro de las competencias de que gozan, no pueden tener una finalidad diversa a la que tiene encomendada la Iglesia. Misión que se describe como “anunciar e inaugurar el Reino de Dios y actuar [...] en favor de la salvación de las almas, que en la Iglesia es siempre la ley suprema” (art. 189 § 1 PE). Se engloba así la misión propia de los tribunales apostólicos en la misión que el papa ha puesto como fundamento de la reforma de la curia romana y que queda expresa en las primeras líneas del preámbulo de la const. ap.:

«*Praedicate Evangelium* (cf. Mc 16,15; Mt 10,7-8) es la tarea que el Señor Jesús encomendó a sus discípulos. Este mandato constituye “el primer servicio que la Iglesia puede prestar a cada hombre y a la humanidad entera en el mundo actual”».

El papa, por medio de la ex. ap. *Evangelii gaudium*, hacía partícipe al pueblo de Dios de que soñaba

“con una opción misionera capaz de transformarlo todo, para que las costumbres, los estilos, los horarios, el lenguaje y toda estructura eclesial se convierta en un cauce adecuado para la evangelización del mundo actual más que para la autopreservación”<sup>36</sup>.

Esta conversión misionera la ha trasladado Francisco a los órganos de justicia y a los procesos de nulidad de matrimonio, pidiendo “tanto en las grandes como en las pequeñas diócesis, [que] el Obispo mismo ofrezca un signo de la *conversión* de las estructuras eclesiásticas”<sup>37</sup>. Petición que también se extiende a las conferencias episcopales advirtiéndoles

---

“§ 1. La *Diakonia Justitiae* è una funzione essenziale nel governo della Chiesa. L’obiettivo di questa *Diakonia*, di cui i Tribunali -per il foro interno e per quello esterno- sono gli attori principali, è quello della missione propria della Chiesa: annunciare ed inaugurare il Regno di Cristo ed operare per la salvezza delle anime, che nella Chiesa è sempre la legge suprema. § 2. Fanno parte della *Diakonia Justitiae* della Chiesa la Penitenzieria Apostolica, il Supremo Tribunale della Segnatura Apostolica e il Tribunale della Rota Romana. I tre Tribunali sono tutti indipendenti l’uno dall’altro”.

<sup>36</sup> FRANCISCO, ex. ap. *Evangelii gaudium*, 24 de noviembre de 2013, n. 27, AAS, 105 (2013), p. 1031.

<sup>37</sup> FRANCISCO, m.p. *Mitis Iudex Dominus Iesus*, 15 de agosto de 2015, AAS, 107 (2015) p. 960 (en adelante MIDI). Cfr. R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *Retos que presenta la conversión de la justicia en la Iglesia a la luz del m.p. «Mitis Iudex Dominus Iesus»*, en J. MIÑAMBRES, B.N. EJEH, F. PUIG (a cura di), *Studi sul governo e dell’organizzazione della Chiesa in onore di Mons. Juan Ignacio Arrieta*, vol. I, Marcianum Press, Venezia 2021, pp. 675-698.



“fuertemente [d]el deber de compartir la predicha conversión”<sup>38</sup>. Este signo de conversión que Francisco demandaba a los obispos y a las conferencias episcopales llega ahora también a los organismos de justicia vaticanos, y se hace visible en el art. 189 § 1 PE que se presenta como fundamento que debe regir el ser y actuar de los órganos de justicia que asisten al papa en su tarea de pastor supremo de la Iglesia.

El art. 189 § 1 PE además ilustra de qué forma estos organismos hacen propia la misión de la Iglesia. La llevan a cabo, dice el texto, “mediante el orden de la justicia aplicado con equidad canónica, en favor de la salvación de las almas”. Se pone de relieve, una vez más, la inseparabilidad de la función de justicia de los tribunales con la pastoral de la Iglesia<sup>39</sup>. La inseparabilidad se debe a que en la Iglesia el centro es la persona humana, como puso de relieve el Concilio Vaticano II<sup>40</sup> y el Magisterio posterior. La Iglesia es experta en humanidad y servidora del hombre<sup>41</sup>. Es el hombre “camino primero y fundamental de la Iglesia, camino trazado por Cristo mismo”<sup>42</sup>. En él hay inscrita una «“gramática” trascendente, es decir, el conjunto de reglas de actuación individual y de relación entre las personas en justicia [...], en las que se refleja el sabio proyecto de Dios»<sup>43</sup>.

---

<sup>38</sup> Cfr. FRANCISCO, m.p. *Mitis Iudex*, cit., 960.

<sup>39</sup> “La dimensión jurídica y la pastoral están inseparablemente unidas en la Iglesia peregrina sobre esta tierra. Ante todo, existe armonía entre ellas, que deriva de la finalidad común: la salvación de las almas. Pero hay más. En efecto, la actividad jurídico-canónica es por su naturaleza pastoral: constituye una peculiar participación en la misión de Cristo Pastor, y consiste en actualizar el orden de justicia intraeclesial querido por el mismo Cristo. A su vez, la actividad pastoral, aun superando con mucho los meros aspectos jurídicos, comporta siempre una dimensión de justicia. [...] La verdadera justicia en la Iglesia, animada por la caridad y suavizada por la equidad, merece siempre el adjetivo calificativo de pastoral. No puede existir un ejercicio de auténtica caridad pastoral que no tenga en cuenta ante todo la justicia pastoral”: JUAN PABLO II, *Alocución a la Rota Romana*, 18 de enero de 1990, n. 4, en AAS, 82 (1990), p. 874 (texto online en <https://bit.ly/3OT5UiZ> - Última consulta, 27 de octubre de 2022).

<sup>40</sup> “Es la persona del hombre la que hay que salvar”: CONCILIO VATICANO II, Const. pastoral *Gaudium et spes*, n. 3, AAS, 58 (1966), p. 1026.

<sup>41</sup> Cfr. PABLO VI, *Discurso en la ONU*, 4 de octubre de 1965, n. 3, en *L'Osservatore romano*, 6 de octubre de 1965, p. 4 (texto online en <https://bit.ly/3OYdMzI> - Última consulta, 27 de octubre de 2022).

<sup>42</sup> JUAN PABLO II, carta enc. *Redemptor hominis*, 4 de marzo de 1979, n. 14, en AAS, 71 (1979), pp. 284-285.

<sup>43</sup> BENEDICTO XVI, *Mensaje para la Jornada Mundial de la Paz*, 8 de diciembre de 2006, n. 3 (en <https://bit.ly/3d6fth6> - Última consulta, 27 de octubre de 2022).



También en el desempeño de su función propia los tribunales en la Iglesia tienen como centro a la persona humana, porque el proceso canónico es una estructura fundamental para el orden justo, inseparable con el valor de la persona misma objeto del amor de Dios<sup>44</sup>. Por esta vía, en la justicia eclesial tienen vigencia los principios de derecho natural que afectan a los derechos humanos y a su protección en la Iglesia. Esos derechos que han sido plasmados por los organismos internacionales, elogiados por el magisterio de los papas<sup>45</sup> y calificados precisamente de humanos porque, como explicó Benedicto XVI, manifiestan

“una profunda verdad sobre todo si se entienden los derechos descritos en la Declaración no simplemente como fundados en la decisión de la asamblea que los ha aprobado, sino en la naturaleza misma del hombre y en su dignidad inalienable de persona creada por Dios. Por tanto, es importante [no perder] de vista el fundamento natural de los derechos del hombre. Eso los pondría a salvo del riesgo, por desgracia siempre al acecho, de ir cayendo hacia una interpretación meramente positivista de los mismos”<sup>46</sup>.

Riesgo del que no estamos exentos en la Iglesia.

El derecho a la igualdad ante la ley (art. 7 Declaración Universal de Derechos Humanos - DUDH); el derecho a la tutela jurídica por los tribunales (art. 8 DUDH); el principio de audiencia ante los tribunales (art. 10 DUDH); la presunción de inocencia (art. 11.1 DUDH); la irretroactividad de la ley penal (art. 11.2 DUDH), son algunos ejemplos de la proyección jurisdiccional de esos derechos que también la Iglesia acoge en su legislación. Su aplicación práctica, en el caso concreto, no debe perder de vista el fundamento de estos derechos que deben prevalecer por reprochables que sean los delitos, vulnerables las víctimas e intolerable el comportamiento de un concreto acusado, dejando paso a intuiciones subjetivas del juez. La censura, indignación y escándalo, por compartidos que estén en la Iglesia, con toda razón, en relación con algunos delitos, nunca pueden ser sin embargo justificantes para rebajar las garantías que el ordenamiento canónico ofrece en la administración de la justicia<sup>47</sup>,

---

<sup>44</sup> Cfr. **C. J. ERRÁZURIZ**, *Il diritto e la giustizia*, cit., p. 277.

<sup>45</sup> Cfr. **F. J. RUIZ BURSÓN**, *Los derechos humanos y el magisterio de la Iglesia. Una historia de encuentros y desencuentros*, Fundación San Pablo Andalucía CEU, Sevilla, 2019.

<sup>46</sup> **BENEDICTO XVI**, *Mensaje para la Jornada Mundial*, cit., n. 13.

<sup>47</sup> Cfr. **R. RODRÍGUEZ-OCAÑA**, *Certeza moral en las causas penales, algunos obstáculos que se pueden presentar para alcanzarla*, en *Ius Canonicum*, 61 (2021), p. 780.



porque, en expresión atrevida de Juan Pablo II, “los derechos del hombre son también derechos de Dios”<sup>48</sup>.

Recientemente el papa Francisco, en un discurso al TRR, hizo referencia expresa a un caso concreto donde se pone de manifiesto esa intención voluntarista del juez por encima de las garantías jurídicas que nuestro ordenamiento reconoce a las partes procesales.

«Hace un mes - decía el papa Francisco - un obispo vino a quejarse, porque tenía un problema con un sacerdote. Un problema grave, no matrimonial, un problema de disciplina grave que merecía ir a juicio. El juez del tribunal nacional -no estoy hablando de este o aquel país- llamó al obispo y le dijo: “He recibido esto. Yo haré lo que usted me diga. Si usted me dice que lo condene, lo condeno; si usted me dice que lo absuelva, lo absuelvo”»<sup>49</sup>.

#### 4 - Organismos ordinarios de justicia independientes entre sí

##### a) Tribunales ordinarios

El § 2 del art 189 PE además de enumerar -en el orden que ya hemos explicado- los tres organismos de justicia de la curia romana, da noticia de dos particularidades de interés: 1.<sup>a</sup> “son organismos ordinarios de justicia”, 2.<sup>a</sup> “los tres organismos son independientes entre sí”.

Hasta ahora ninguna de las leyes anteriores de reorganización de la curia romana había calificado a los órganos de justicia papales de ordinarios<sup>50</sup>. Sí encontramos esa denominación en el CIC 17, en concreto, dentro del libro IV, en el capítulo dedicado a los tribunales de la Santa Sede -con excepción de la PA<sup>51</sup>-. “De los tribunales *ordinarios* de la Sede

---

<sup>48</sup> JUAN PABLO II, *Discurso a los muchachos y muchachas del UNIV*, 7 de abril de 1998, n. 3 (en <https://bit.ly/3sU9ssG> - Última consulta, 2 de noviembre de 2022).

<sup>49</sup> Cfr. FRANCISCO, *Discurso a los oficiales del Tribunal de la Rota Romana con motivo de la inauguración del año judicial*, 27 de enero de 2022 (en <https://bit.ly/3QfsDXy> - Última consulta, 27 de octubre de 2022).

<sup>50</sup> En el anteproyecto de PE de 2019 no se decía que fueran “ordinarios”. El art. 178 § 2 se limitaba a señalar que “Fanno parte della *Diakonia Justitiae* della Chiesa” (art. 178 § 2). Esta expresión se cambiará más adelante por el actual texto: “Son organismos ordinarios de justicia”.

<sup>51</sup> La exclusión de la PA de la regulación del libro IV del CIC 17 era coherente con lo dispuesto en el c. 259 CIC 17, en ese canon solo se designaban los órganos que trataban las causas judicialmente y, por eso, eran objeto de regulación en el libro IV del CIC 17.



Apostólica” (cc. 1597-1605 CIC 17)<sup>52</sup>. En la doctrina posterior al CIC 17 hay autores que incluían entre los tribunales ordinarios al TRR y el STSA<sup>53</sup>; otros además daban noticia de la existencia de tribunales especiales, “quibus tantum certae causae deferuntur”<sup>54</sup>, como el Santo Oficio, la Congregación de Sacramentos, la Congregación para la Iglesias Orientales, etc.<sup>55</sup>; y un tercer autor que añadía la PA entre los tribunales ordinarios<sup>56</sup>. En el CIC vigente desaparece el capítulo dedicado al tribunal delegado y, como consecuencia, los tribunales de instancia pierden el calificativo de ordinarios<sup>57</sup> - aunque sigan siéndolo -, excepto cuando se refiere al TRR, que “es el tribunal ordinario constituido por el Romano Pontífice para recibir apelaciones” (c. 1443 CIC).

En la Iglesia por derecho divino son jueces el papa y los obispos diocesanos. Su potestad de juzgar es ordinaria por provenir del oficio de capitalidad y la ejercen en nombre propio. De ellos proceden por desconcentración (para ayudarles a impartir justicia) los tribunales vicarios cuya potestad es ordinaria (vía oficio) aunque la ejercen en nombre de otro (vicariedad). Los jueces delegados, por el contrario, reciben la potestad con independencia del oficio, como dice el c. 131 § 1 CIC, “se concede a una persona por sí misma, y no en razón de su

---

<sup>52</sup> El CIC 17 acogía la distinción entre jurisdicción ordinaria y delegada en el c. 197 § 1 y la extendió a los tribunales, diferenciando entre tribunales ordinarios y delegados. En efecto, a los tribunales de instancia, el CIC 17 les dedicaba dos capítulos sucesivos bajo el nombre, respectivamente, “del tribunal ordinario de primera instancia” (cc. 1572 y ss.) y “del tribunal ordinario de segunda instancia” (cc. 1594 y ss.). Les siguió un capítulo dedicado a los tribunales de la santa sede, capítulo que intitulaba: “De los tribunales ordinarios de la Sede Apostólica” (cc. 1597-1605). Después de los tribunales ordinarios aparecían en el CIC 17 los tribunales delegados (cc. 1606-1607). Esta sistemática da lugar a que la doctrina distinga entre tribunales ordinarios y delegados en razón de la potestad con que juzguen, cfr. **S. ALONSO, M. CABREROS**, *Comentarios al Código de Derecho Canónico con el texto legal latino y castellano*, vol. III: cánones 1322-1998, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid 1964, p. 257.

<sup>53</sup> Cfr. **S. ALONSO, M. CABREROS**, *Comentarios al Código*, cit., 311-318; **M. CONTE A CORONATA**, *Institutiones iuris canonici*, vol. III, Domus Editorialis Marietti, Taurini-Romae, 3ª ed., 1948, pp. 43-52.

<sup>54</sup> **F. ROBERTI**, *De processibus*, vol. I, Librarius Pontificii Instituti Utriusque Iuris, In Civitate Vaticana, 4ª ed., 1956, 226.

<sup>55</sup> Cfr. **F. ROBERTI**, *De processibus*, vol. I, cit.

<sup>56</sup> Cfr. **T. MUNIZ**, *Procedimientos eclesiásticos*, vol. I, Imp. y Lib. de Sobrino de Izquierdo, Madrid, 2ª ed., 1925, p. 209.

<sup>57</sup> Cfr. L. VII, P. I, T. II, cap. I (“del tribunal de primera instancia”) y cap. II (“del tribunal de segunda instancia”).



oficio”<sup>58</sup>. Debido a esta doble vía de asunción de la potestad judicial, existen en la Iglesia tribunales y jueces ordinarios y tribunales y jueces delegados. Tres notas<sup>59</sup> conviene resaltar acerca de los tribunales y jueces ordinarios: 1.<sup>a</sup> su potestad va aneja siempre al oficio, solo el nombrado juez (oficio) adquiere la potestad de juzgar; 2.<sup>a</sup> la vinculación entre la potestad y el oficio es *ipso iure*, es decir, está predeterminada por la ley; la 3.<sup>a</sup> característica es la estabilidad. La delegación de la potestad judicial, por el contrario, al no provenir del oficio, viene justificada por razones de oportunidad, sujetas en el tiempo a la resolución del caso, aunque a veces la delegación se otorgue para juzgar un tipo de causas<sup>60</sup>.

La existencia de los tribunales ordinarios entronca con una de las garantías que el papa Francisco ha enfatizado con la reforma de los procesos de nulidad de matrimonio, al resaltar el derecho de los fieles a acudir a su juez natural, nativo<sup>61</sup> - es decir, el tribunal ordinario diocesano, cuya cabeza es el Obispo - para ser juzgado con las garantías de idoneidad y competencia requeridas por la ley procesal, mediante un procedimiento previamente establecido por la ley. El juez natural está predeterminado por la ley canónica, en su tribunal los fieles serán juzgados (cfr. 221 §§ 1 y 2 CIC) por un órgano con potestad judicial con todos los requisitos que para su constitución (idoneidad, jurisdicción y competencia) exige la ley universal de la Iglesia. Tribunal ordinario, en ese sentido, se opone a tribunal o juez excepcional o de excepción, es decir, no predeterminado por la ley común, creado *ex profeso* para un caso concreto y con

---

<sup>58</sup> Sobre la delegación de la potestad judicial, cfr. **C. DE DIEGO-LORA, R. RODRÍGUEZ-OCAÑA**, *Lecciones de derecho procesal canonico. Parte general*, EUNSA, Pamplona, 2<sup>a</sup> ed., 2020, pp. 326-329; **J. LLOBELL**, *La delega della potestà giudiziaria nell'ordinamento canonico*, en *Ius Canonicum*, 39 (1999), volumen especial: *Escritos en honor de Javier Hervada*, pp. 459-472; **ID.**, *La delegación de la potestad judicial «decisoria» y la reconversión en las causas de nulidad del matrimonio tras la instr. Dignitas connubii. Breves notas*, en *Ius Canonicum*, 94 (2007), pp. 495-503.

<sup>59</sup> Cfr. **A. VIANA**, voz *Potestad ordinaria*, en *DGDC*, VI, pp. 332-333.

<sup>60</sup> Cfr. **S. ALONSO, M. CABREROS**, *Comentarios al Código*, cit., p. 318. El art. 76 § 2 PE prescribe que “en los delitos mencionados en el § 1, la sección [disciplinar del DDF], por mandato del Romano Pontífice, juzgará a los Padres Cardenales, a los Patriarcas, a los Legados de la Sede Apostólica, a los Obispos, así como a otras personas físicas conforme a las disposiciones canónicas”. Cfr. *Normae de delictis Congregationi pro Doctrina Fidei reservatis*, 11 de octubre de 2021, art. 1 § 2, en *L'Osservatore romano*, 7 de diciembre de 2021, p. 6.

<sup>61</sup> Cfr. **FRANCISCO**, *Rescriptum ex audientia SS.mi*, III, 22 de enero de 2016, en *Quaderni dello studio rotale*, 23 (2016), p. 48, donde menciona el papa el principio “di prossimità ai fedeli, sanciti nella nuova legislazione processuale matrimoniale”.



posterioridad a la controversia que se quiere someter a su enjuiciamiento. Tribunal ordinario se opone a tribunal de excepción, pero no a tribunal delegado (pues la delegación solo puede provenir de un oficio capital con potestad propia judicial, cfr. c. 235 § 3) ni a tribunal “especial”, pues dentro de los tribunales ordinarios pueden existir algunos especiales por el tipo de materias que se le asignen competencialmente. Así, por ejemplo, cuando en sustitución de los tribunales diocesanos varios obispos, con aprobación de la sede apostólica (cfr. art. 198,5.º PE), constituyen de común acuerdo un tribunal único de primera instancia para sus diócesis (cfr. c. 1423 § 1), estos tribunales interdiocesanos “pueden constituirse para todas las causas o solo para una clase determinada de ellas” (c. 1423 § 2). De este tipo eran los tribunales regionales de Italia que diseñó Pío XI para la resolución de las causas matrimoniales de nulidad<sup>62</sup>.

En consecuencia, los tribunales propiamente dichos que se incluyen dentro de los “organismos de justicia” (STSA y TRR) son ordinarios, vicarios, estables y predeterminados por la ley. Pero no son los únicos en la curia romana con esas características, también las posee el tribunal del DDF (art. 76 PE). La PA, sin embargo, no ejerce propiamente jurisdicción contenciosa<sup>63</sup>, como ya se ha explicado, como “organismo de justicia” se podría calificar su actividad (al menos en parte) de ejercicio de la jurisdicción voluntaria en sentido amplio<sup>64</sup>. De más difícil encaje resultan

---

<sup>62</sup> Cfr. PÍO XI, m.p. *Qua cura*, 8 de diciembre de 1938, en *AAS*, 30 (1938), pp. 410-413. Por *Rescriptum ex audientia SS.mi*, 11 de diciembre de 2015, n. I, Francisco estableció que «las leyes de reforma del proceso matrimonial [es decir, el m.p. *Mitis Iudex*] abrogan o derogan cualquier ley o norma contraria hasta ahora vigente, general, particular o especial, eventualmente aprobada también en forma específica (por ejemplo, el Motu Proprio “*Qua cura*”, dado por mi predecesor Pío XI en tiempos muy distintos de los actuales)».

<sup>63</sup> La absolución de censuras ha sido considerada tradicionalmente materia de jurisdicción voluntaria, cfr. M. LEGA, *Prealectiones in textum iuris canonici de iudicii ecclesiasticis*, t. I, vol. I, Typis Vaticanis, Romae 1896, p. 68; S. PANIZO, *Temas procesales y nulidad de matrimonio*, Editorial Trivium, Madrid 1999, p. 181.

<sup>64</sup> La doctrina canónica distingue entre un modo amplio de entender la jurisdicción voluntaria objeto de órganos no solo judiciales sino también administrativos y otro estricto solo propio del juez. Cfr. F. ROBERTI, *De processibus*, cit., pp. 156-157; F. DELLA ROCCA, *Instituciones de Derecho procesal canónico*, Ed. Desclée, Buenos Aires 1950, pp. 24-25. Sobre jurisdicción voluntaria, cfr. A. FERNÁNDEZ DE BUJÁN, *Diferencias entre los actos de «iurisdictio» contenciosa y los actos de la denominada «iurisdictio» voluntaria en el Derecho romano*, en R. DOMINGO (ed.), *Estudios de Derecho Romano en honor de Álvaro d’Ors*, vol. I, EUNSA, Pamplona 1987, pp. 427-456; S. PANIZO, *Temas procesales*, cit., pp. 180-181; J. OTADUY, voz *Jurisdicción*, en *DGDC*, IV, pp. 911-914, y F. KOLFHAUS, voz *Potestad voluntaria*, en *DGDC*, VI, pp. 341-342.



los “tribunales” surgidos de las facultades en materia penal otorgadas a los Dicasterios para la Evangelización y para el Clero<sup>65</sup>, porque separan al fiel de su juez natural, se rigen por normas especiales, se han instituido *ex profeso* para atajar comportamientos que se sustraen de la jurisdicción ordinaria. Por esas razones quizá estamos en presencia de una jurisdicción de *excepción*, es decir, con características que no tienen comparación con el sistema ordinario de tutela jurídica y pone en seria dificultad los principios de legalidad y seguridad jurídica, junto con la degradación del derecho fundamental al juez ordinario predeterminado por la ley.

#### b) Independientes entre sí

La independencia de los tres “organismos de justicia” de la Santa Sede puede ser un corolario del art. 12 § 1 PE que proclama la igualdad jurídica de la SE, los dicasterios y los organismos de la curia romana. Pero nos parece que al determinarse la independencia se quiere decir algo más que la correspondencia y proporción que resulta de la diversidad de instituciones curiales que componen la curia romana. La independencia de una institución supone la libertad en el desempeño de sus facultades sin que dependa de un tercero, que es autónoma en la toma de sus decisiones, sin que otro pueda influir de modo autoritativo para que las cambie, module, etc. Cosa distinta es que la decisión pueda ser sometida a los controles previstos por el derecho, una vez dictada la resolución. Las tres instituciones curiales tienen el mismo superior, el Romano Pontífice, ejercen vicariamente la potestad que el papa les ha transferido a cada una con sus competencias y procedimientos, actúan de modo autónomo y

---

<sup>65</sup> Las facultades dadas al Dicasterio para la Evangelización se pueden consultar en *Studies in Church Law*, 5 (2009), pp. 69-71 y 74-78 y para las del Clero cfr. *Facultades especiales para la dimisión del estado clerical. 30 de enero de 2009*, en *Ius Canonicum*, 50 (2010), pp. 659-669. Han sido comentadas, entre otros, por: J.A. RENKEN, *The 2009 Special Faculties Conceded by Pope Benedict XVI to Address Serious Clergy Issues: A Brief Commentary*, en *Studies in Church Law*, 5 (2009), pp. 277-296; M. GOŁĄB, *Facultades especiales para la dimisión del estado clerical (Congregación para el Clero de 30 de enero de 2009). Análisis y comentario*, en *Ius Canonicum*, 50 (2010), pp. 671-683; J. BERNAL, *Nuevos desarrollos del procedimiento administrativo para la imposición de las penas*, en J. LANDETE CASAS (ed.), *La cooperación canónica a la verdad. Actas de las XXXII jornadas de actualidad canónica, durante los días 11 a 13 de abril de 2012*, Dykinson S.L., Madrid, 2014, pp. 131-162; D.G. ASTIGUETA, *Le Facoltà speciali concesse alla Congregazione per la Evangelizzazione dei Popoli e alla Congregazione per il Clero*, en ASSOCIAZIONE CANONISTICA ITALIANA (a cura di), *Questioni attuali di diritto penale canonico*, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano, 2012, pp. 135-148.



están sometidas a la ley que las regula. La independencia entre órganos de justicia es una característica de los tribunales de la Iglesia en todos sus grados e instancias<sup>66</sup>. Tiene dos posibles manifestaciones:

Primera, “ningún tribunal de justicia queda sometido a otro que no sea, por recurso ordinario, su superior”<sup>67</sup>. No existe una “subordinación procesal”<sup>68</sup> de unos tribunales con otros, ni del tribunal del obispo, ni de los tribunales vicarios erigidos por los diferentes prelados, cada uno ejerce su potestad judicial con autonomía, *ad normam iuris*, es decir, sus resoluciones deben ajustarse a la ley, el juez debe valorar en conciencia las pruebas y dictar sentencia estimatoria una vez alcanzada la certeza moral (c. 1608 CIC). Como ya se ha explicado, esta autonomía entre los tribunales -sin olvidar que está prevista la posibilidad del auxilio mutuo<sup>69</sup>- tiene su fundamento en la potestad judicial que por derecho divino reside en el Obispo diocesano, potestad que es ordinaria, propia e inmediata, exceptuadas las causas que el derecho o la autoridad suprema se reservan (cfr. 381 § 1 CIC), y que se requiere absolutamente para el ejercicio de la función judicial.

Segunda, la independencia se da también respecto a quien tiene la potestad judicial propia, por eso “las sentencias del Tribunal de la Rota Romana y del Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica, dictadas dentro de los límites de su propia competencia”, dispone el art. 31 § 2 PE, no se someten a la aprobación del Romano Pontífice. En los tribunales periféricos, una vez finalizado el iter procesal y dictada sentencia definitiva por el tribunal vicario, el obispo no puede modificarla, pues constituye un solo tribunal diocesano con el Obispo (cfr. c. 1420 § 2 CIC).

---

<sup>66</sup> No nos referimos a la independencia o imparcialidad del juez en el proceso respecto al objeto del proceso [cfr. **C. DE DIEGO-LORA**, *Independencia y dependencia judiciales en el nuevo Código*, en *Ius Canonicum*, 28 (1988), pp. 351-368], sino a la autonomía del órgano de justicia diocesano en el ejercicio de su función. La jerarquía existente entre los tribunales por ley papal tiene como finalidad establecer que las sentencias sean examinadas en sucesivas instancias superiores.

<sup>67</sup> **C. DE DIEGO-LORA**, *I tribunali della Sede*, cit., p. 291. Cfr. **F.J. RAMOS**, *I tribunali ecclesiastici: costituzione, organizzazione, norme processuali*, Millennium Romae, Roma, 2ª ed., 2000, p. 126.

<sup>68</sup> **S. ALONSO, M. CABREROS**, *Comentarios al Código*, cit., p. 260.

<sup>69</sup> Cfr. **C. DE DIEGO-LORA, R. RODRÍGUEZ-OCAÑA**, *Lecciones de derecho procesal*, cit., pp. 406-407; **N. FURQUET MONASTERIO**, *Las comunicaciones procesales*, Atelier Libros, Barcelona, 2005.



## 5 - La Penitenciaría Apostólica

El primer órgano de justicia que regula PE, en los arts. 190-193, aunque además hay otras referencias tal como explicamos al principio de esta relación<sup>70</sup>, es la PA.

PE -como hizo PB- añade un artículo inicial que describe de modo genérico la competencia de la PA<sup>71</sup>. Sin cambios respecto a la regulación anterior, la competencia<sup>72</sup> de la PA se sigue extendiendo -para la Iglesia latina y oriental, cfr. art. 84 § 2 PE- a “todo lo relativo al fuero interno y a las indulgencias” (art. 190 § 1 PE), “como expresiones de la misericordia divina”, precisión que no estaba en el art. 117 PB, más parco en sus fórmulas.

Cuando pasó a ser un organismo permanente de la curia apostólica en el siglo XIV<sup>73</sup>, la PA fue asumiendo a lo largo de su historia competencias también de fuero externo (cobro de deudas, castigo de delitos, etc.), hasta que Pío V, con la const. *Ut bonus paterfamilias* (18-V-1569)<sup>74</sup>, puso límite a la *vis expansiva* competencial de la PA. En la actualidad son los arts. 191-193 PE los que delimitan el ámbito de actuación de este organismo de justicia.

El § 2 del art. 190 PE está inspirado en el art. 111 REU<sup>75</sup>, y determina en líneas generales la composición de la PA, que estará “regida por el Penitenciario Mayor, asistido por el Regente, a los que se suman algunos oficiales”. En PB no había una norma similar. Las diferencias entre la REU y PE en este punto son:

---

<sup>70</sup> Ver nota 3.

<sup>71</sup> Cfr. **Z. GROCHOLEWSKI**, *I Tribunali*, cit., p. 398. En el anteproyecto de PE de 2019 era el art. 179: “La Penitenzieria Apostolica esprime la misericordia divina ed ha competenzaa su tutto quanto riguarda il foro interno e le indulgenze”.

<sup>72</sup> El termino italiano que emplea la norma es “competenza” y en castellano se ha traducido por “jurisdicción”. Pueden usarse indistintamente, pero parece más correcto el de competencia por ser esta el ámbito material del ejercicio de la jurisdicción. Cfr. **J. OTADUY**, *Jurisdicción*, cit., pp. 912-913.

<sup>73</sup> Cfr. **A.M.<sup>a</sup>. STICKLER**, *Le riforme della curia*, cit., p. 6; **A. SARACO**, *La Penitenzieria Apostolica. Storia di un Tribunale di misericordia e di pietà*, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano, 2011.

<sup>74</sup> Cfr. **C.M. FABRIS**, *Foro interno. Genesi ed evoluzione dell'istituto canonistico*, Mucchi Editore, Modena, 2020, p. 69; **L. DE MAGISTRI, U.M. TODESCHINI**, *La Penitenzieria*, cit., pp. 420-421.

<sup>75</sup> No estaba en el anteproyecto de PE de 2019.



1.<sup>a</sup> La REU prescribía que la PA estuviera dirigida por un Cardenal Penitenciario Mayor; en PE nada se dice de la dignidad del Penitenciario, en concordancia con lo dispuesto en el art. 14 § 1 PE que no exige la dignidad cardenalicia para los prefectos de las instituciones curiales. 2.<sup>a</sup> Ambas constituciones especifican que el Penitenciario Mayor está asistido por el Regente y algunos oficiales (art. 190 § 2 PE), “otros prelados” decía el art. 111 REU, para añadir seguidamente que el Regente y los otros prelados constituían el consejo del Penitenciario Mayor. En la actualidad el orgánico de la PA está integrado -además del Penitenciario Mayor y el Regente- por 5 prelados (teólogo, canonista y tres consejeros) que integran la llamada *signatura* para resolver los casos más complejos o novedosos<sup>76</sup>; también hay otros oficiales que en algún momento se llamaron “menores” en la regulación de la PA<sup>77</sup>.

El Penitenciario Mayor no cesa en periodo de Sede Apostólica vacante (art. 18 § 1 PE<sup>78</sup>) y continúa “atendiendo los asuntos ordinarios de su competencia”. También el art. 16 PB contenía esta previsión.

El art. 191 PE determina el alcance de la competencia en el fuero interno, sea este sacramental o no sacramental. La PA “concede la absolución de censuras, dispensas, conmutaciones, sanaciones, condonaciones y otras gracias” (art. 191 PE)<sup>79</sup>. Parecida norma existía en la REU (art. 112) y en PB (art. 118) de la que PE toma, casi literalmente, el nuevo texto. La sección disciplinar del DDF a tenor del art. 76 § 1 PE trata de los delitos reservados al dicasterio, sin perjuicio de la competencia de la PA.

---

<sup>76</sup> Esta organización tiene su más antiguo precedente en **PÍO V**, const. *In omnibus rebus*, 18 de mayo de 1569, en *Magnum Bullarium Romanum*, t. II, Sumptib. Philippi Borde, Laur. Arnaud, & Cl. Rigaud, Lvgdvni, 1655, pp. 279-281.

<sup>77</sup> Cfr. **PÍO XI**, const. *Quae divinitus Nobis*, 25 de marzo de 1935, nn. 2-3, en *AAS*, 27 (1935), pp. 101-103. La const. distinguía entre oficiales mayores (Regente, teólogo, canonista y 3 consultores) y oficiales menores, que eran el resto.

<sup>78</sup> Fue la const. *Ne Romani* de Clemente V durante el Concilio de Vienne del 1311 la que estableció esta norma: “§. I. Eo tamen proviso, quod, si eiusdem ecclesiae camerarium, aut maiorem vel aliquos alios ex poenitentiariis, (quorum officium per obitum eiusdem Pontificis nolumus exspirare)” Clem. 1.3.2, en *Corpus iuris canonici*, vol. II: *Decretalium collectiones*, Akademische Druck-u. Verlagsanstalt, Graz, 1959, cols. 1135-1136.

<sup>79</sup> En el anteproyecto PE de 2019 el art. 178 decía: “Per il foro interno, sia sacramentale che non sacramentale, essa concede le assoluzioni delle censure, le dispense, le commutazioni, le sanzioni, i condoni ed altre grazie”.



Conviene aclarar, porque ha sido un tema muy discutido por la doctrina en épocas anteriores<sup>80</sup> y aún quedan algunas cuestiones por perfilar<sup>81</sup>, que el fuero interno no es el fuero de la conciencia, a pesar de que el c. 196 CIC 17 -“fori interni, seu conscientiae”- los tuviera por similares. La revisión del CIC propició que en el seno de la comisión se aclarara que esa equiparación no existía<sup>82</sup> y, en consecuencia, la equivalencia entre el fuero interno y el de la conciencia desapareció del c. 130 CIC, que contempla dos modos de ejercicio de la potestad de régimen (de jurisdicción en el lenguaje del CIC 17): externo e interno, dependiendo de que los efectos de su ejercicio se reconozcan externamente o solo internamente, salvo que el derecho establezca otra cosa. Ambos modos vinculan a la conciencia del fiel y están sometidos en su ejercicio al derecho de la Iglesia, son ámbitos jurídicos, por eso no hay “soluciones de fuero interno” que desvinculen la actuación de los fieles del derecho de la Iglesia<sup>83</sup>.

La absolución de las respectivas excomuniones *latae sententiae* se reservan a la PA en estos casos: el atentado físico contra el Romano Pontífice (c. 1370 § 1 CIC); la profanación de las especies consagradas (c. 1382 § 1 CIC); la absolución del cómplice en un pecado contra el sexto

---

<sup>80</sup> Cfr. **C.M. FABRIS**, *Foro interno*, cit., passim; **ID.**, *L'evoluzione della nozione di foro interno: dal can. 196 del CIC17 al nuovo can. 130 del CIC83*, en J. MIÑAMBRES (a cura di), *Diritto canonico e culture giuridiche nel centenario del Codex Iuris Canonici del 1917. Atti del XVI Congresso Internazionale della Consociatio Internationalis Studio Iuris Canonici Promovendo*, Roma 4-7 ottobre 2017, EDUSC, Roma, 2019, pp. 789-794; **J.I. ARRIETA**, voz *Fuero interno*, en *DGDC*, IV, pp. 139-144; **ID.**, *Il foro interno: natura e regime giuridico*, en J. KOWAL, J. LLOBELL (a cura di), «*Iustitia et iudicium*» *studi di diritto matrimoniale e processuale canonico in onore di Antoni Stankiewicz*, vol. III, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano, 2010, pp. 1249-1265; **A. RODRÍGUEZ LUÑO**, *Aclaraciones sobre los conceptos de fuero interno y fuero externo*, 12 de julio de 2017 (<https://bit.ly/3CtY8th> - última consulta 7 de noviembre de 2022), tiene una edición anterior en *Forum Canonicum*, VI/1 (2011), pp. 129-139; **J. DOHNALIK**, *Il ruolo del foro interno. Le osservazioni della Penitenzieria Apostolica al primo Codice di Diritto Canonico*, en J. MIÑAMBRES (a cura di), *Diritto canonico e culture*, cit., pp. 773-780; **P. ERDŐ**, *Foro interno e foro esterno nel diritto canonico*, en *Periodica*, 95 (2006), pp. 3-35.

<sup>81</sup> Cfr. **C. M. FABRIS**, *Foro interno*, cit., pp. 313-327.

<sup>82</sup> “Non potest haec potestas quae pro solo foro interno exercetur dici fori conscientiae”: *Communicationes*, 9 (1977), pp. 234-235.

<sup>83</sup> «Las normas jurídicas producen una obligación moral en la conciencia, y por tanto la vinculan; de ahí que sea un error propugnar una solución “de fuero interno” para la situaciones matrimoniales irregulares opuesta a las normas morales y jurídicas, como si el fuero interno fuera un ámbito independiente del fuero externo y de las normas éticas y jurídicas que lo rigen»: **A. RODRÍGUEZ LUÑO**, *Aclaraciones*, cit., p. 10.



mandamiento del Decálogo (c. 1384 CIC); la violación del sigilo sacramental (c. 1386 § 1 CIC) y la ordenación episcopal sin mandato pontificio (c. 1387 CIC). La PA no puede absolver de esas censuras si han sido declaradas en el fuero externo. Si posteriormente a la absolución impartida por la PA quien incurrió en la excomunión es juzgado y confiesa que cometió el delito, debe probar que fue absuelto por la PA para que la absolución tenga los efectos previstos por el derecho también en el fuero externo. Acreditada la absolución, se debe valorar, sin embargo, según lo dispuesto en el c. 1335 § 1 CIC, si procede imponer una pena expiatoria o un remedio penal.

La PA tiene competencia para dispensar, siempre en el fuero interno, de las irregularidades contraídas y que a ella se reservan. En concreto, son las que provienen de los cc. 1041,4.º y 1044 § 1,3.º CIC, también puede dispensar, en concurrencia con el Obispo diocesano, de otras irregularidades, si el fiel se dirige libremente a la PA.

La obligación contraída por el sacerdote al recibir estipendios por determinada carga de misas (cfr. c. 948 CIC<sup>84</sup>) puede ser sanada, reducida, y modificada con otras medidas parecidas por la PA cuando le es imposible al sacerdote cumplir con ese compromiso.

Respecto a la solicitud de gracias, sanaciones, dispensas, la PA

“tiene la facultad de conceder en el fuero interno casi todo lo que en el fuero externo conceden los otros dicasterios de la Santa Sede, siempre, naturalmente, que el objeto de la solicitud sea susceptible de solución en fuero interno”<sup>85</sup>.

En este capítulo competencial entra la concesión de la sanación en la raíz de un matrimonio, si se dan las condiciones revistas en el c. 1161 § 1 CIC. La autoridad competente es el Obispo diocesano, pero por razones justificadas puede acudir también a la PA. También puede resolver - solo en el fuero interno - los recursos que se le dirigen acerca de la validez del bautismo, confirmación u orden cuando existe duda fundada en causas ocultas<sup>86</sup>.

Fue novedad en PB la explicitación de la misión otorgada a la PA de dotar a las basílicas patriarcales de la urbe de penitenciaros con facultades oportunas (art. 119 PB). Esta competencia se contiene ahora en el art. 192

---

<sup>84</sup> Cfr. **CONGREGACIÓN PARA EL CLERO**, decr. *Mos iugiter*, 22 de febrero de 1991, en AAS, 83 (1991), pp. 443-446.

<sup>85</sup> **E. MIRAGOLI**, voz *Penitenciaría Apostólica [tribunal de la]*, en DGDC, VI, p. 108.

<sup>86</sup> Cfr. **E. MIRAGOLI**, voz *Penitenciaría*, cit.



PE en dos §§<sup>87</sup>. El primero se refiere a la provisión de un número suficiente de penitenciarios -llamados penitenciarios menores-, dotados de las oportunas facultades, para las basílicas papales, y el § 2 - que es nuevo - otorga a la PA la supervisión de la formación de los penitenciarios designados para esas basílicas y otros lugares, cometido que ya venía desempeñando con reuniones mensuales. La PA coordina los cinco colegios de penitenciarios menores y es competente para los trámites administrativos encaminados a las sustituciones y nuevos nombramientos. Estos penitenciarios no pertenecen propiamente a la PA ni forman parte de ella<sup>88</sup>.

Por último, se encomienda a la PA “lo que concierne a la concesión y el uso de las indulgencias” (art. 193 PE<sup>89</sup>). La competencia sobre las indulgencias<sup>90</sup> fue asignada por Clemente IX en 1669 a una congregación específica -para las indulgencias y reliquias- con el fin de llevar a cabo los controles demandados por el decreto *De indulgentiis* del Concilio de Trento<sup>91</sup>. Con Pío X desaparece esa congregación y la materia se transfiere

---

<sup>87</sup> En el anteproyecto de PE de 2019 la norma era más extensa y estaba en el Art. 181 § 1: “La Penitenzieria Apostolica provvede che nelle Basiliche Papali di Roma ci sia un numero sufficiente di penitenzieri, dotati delle opportune facoltà. § 2. Per affrontare questioni di foro interno, favorisce la formazione dei Missionari della Misericordia, l’istituzione di Penitenzierie anche nelle Chiese particolari, e iniziative simili. § 3. Sovrintende alla corretta formazione dei Penitenzieri nominati nelle Basiliche Papali approvati dal Sommo Pontefice e di quelli nominati altrove”. Con la revisión ha ganado en claridad en el texto definitivo.

<sup>88</sup> Cfr. E. MIRAGOLI, voz *Penitenziaria*, cit., p. 108.

<sup>89</sup> Art. 182 del anteproyecto de PE de 2019: “Alla Penitenzieria Apostolica è demandato quanto concerne la concessione e l’uso delle indulgenze, salvo il diritto del Dicastero per la Dottrina della Fede di esaminare tutto ciò che riguarda la dottrina dogmatica intorno ad esse e il diritto del Dicastero per il Culto Divino e la Disciplina dei Sacramenti di rivedere i riti utilizzati in questa materia”.

<sup>90</sup> Cfr. K. NYKIEL, *Las indulgencias: significado y actualidad para la vida de la iglesia*, en *Prawo Kanoniczne: kwartalnik prawnno-historyczny*, 59/3 (2016), pp. 57-72.

<sup>91</sup> Cfr. CONCILIO DE TRENTO, *Sess. XXV, Decretum De indulgentiis* (3 y 4 de diciembre de 1563): “[...] Cæteros vero, qui ex superstitione, ignorantia, irreverentia, aut aliunde quomodocumque provenerunt; cum ob multiplices locorum, et provinciarum, apud quas hi committuntur, corruptelas commode nequeant specialiter prohiberi; mandat omnibus Episcopis, ut diligenter quisque hujusmodi abusus ecclesiæ suæ colligat, eosque in prima synodo provinciali referat; ut aliorum quoque Episcoporum sententia cogniti, statim ad summum Romanum Pontificem deferantur: cujus auctoritate, et prudentia, quod universali ecclesiæ expediet, statuatur; ut ita sanctorum indulgentiarum munus pie, sancte, et in corrupte omnibus fidelibus dispensetur”.



a la congregación de ritos<sup>92</sup>. La const. ap. *Sapienti consilio*<sup>93</sup> suprime la congregación de ritos y las indulgencias se asignan al santo Oficio. Fue Benedicto XV<sup>94</sup> quien transfirió la materia a la PA.

La única novedad que presenta este artículo en relación con el art. 113 REU y el art. 120 PB es la expresa reserva del ámbito ritual de las indulgencias al Dicasterio para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos, que no estaba en las anteriores regulaciones citadas. Además, como ya hicieron la REU y PB, se exceptúa de esa materia la competencia doctrinal sobre las indulgencias, que compete al DDF. La PA, por tanto, concede las indulgencias (las plenarias son competencia exclusiva de este tribunal) que se le solicitan desde diversos ámbitos de la Iglesia (diócesis, parroquias, asociaciones, familias religiosas, etc.) con motivo de aniversarios, jubileos, aprobación de lugares sagrados, primeras misas, etc.

## 6 - La Signatura Apostólica

### a) Naturaleza

El STSA se regula en los art. 194-199 de PE<sup>95</sup>. Hay además otras normas que se refieren a la Signatura directa o indirectamente a lo largo del articulado de la constitución<sup>96</sup>.

Siguiendo a PB (cfr. art. 121), el art. 194 PE recoge la doble naturaleza de este tribunal. Ejerce la función de tribunal supremo de la Iglesia<sup>97</sup> y provee a la recta administración de la justicia.

Existe en la Iglesia un cierta inflación de tribunales supremos. Tanto el tribunal del DDF como el STSA se denominan así en PE (cfr. arts. 76 § 1 y 194). La pluralidad de tribunales supremos no encaja bien con la

---

<sup>92</sup> Cfr. **PÍO X**, m.p. *Quae in Ecclesiae*, 28 de enero de 1904 (citada en <https://bit.ly/3FSmdvF> - Última consulta, 7 de noviembre de 2022).

<sup>93</sup> “Ad ipsam quoque devoluta est universa res de indulgentiis, sive quae doctrinam spectet, sive quae usum respiciat”: AAS, 1 (1909), p. 9.

<sup>94</sup> Cfr. **BENEDICTO XV**, m.p. *Alloquentes proxime*, 25 de marzo de 1917, nn. 4-5, en AAS, 9 (1917), p. 167.

<sup>95</sup> En el anteproyecto de 2019 eran los arts. 183-187.

<sup>96</sup> Ver nota 3.

<sup>97</sup> El texto en el anteproyecto de 2019 era: “la Segnatura Apostolica è il Supremo Tribunale della Chiesa” (art. 183), pero en la revisión se prefiere una redacción más parecida al art. 121 PB.



concepción jurídica de la más alta magistratura. Su supremacía, además, no es propia, sino vicaria, pues solo el Romano Pontífice tiene la suprema potestad judicial propia<sup>98</sup>. Estas peculiaridades hacen que el concepto de tribunal supremo en la Iglesia sea *sui generis*, diverso al de los ordenamientos seculares.

La competencia judicial del STSA propicia la asimilación del tribunal vaticano a la función de tribunal supremo, al que se reservan los recursos contra sentencias proveniente de tribunales que son la última instancia ordinaria en la jerarquía jurisdiccional y, en consecuencia, sus decisiones solo pueden llevarse al más alto tribunal. En efecto, la Signatura es un órgano complejo en su concepción, es supremo porque está fuera del orden de las instancias y a él se dirigen los recursos contra las sentencias del TRR, pero al mismo tiempo es el único tribunal que tiene competencia para el control judicial de los actos administrativos dictados o confirmados por los dicasterios. En consecuencia, la competencia del STSA en relación a las causas contenciosas y penales hace que se asemeje a los tribunales de casación de los ordenamientos civiles; mientras que para las causas contencioso-administrativas no es propiamente supremo, sino único tribunal (con excepción de la competencia del DDF<sup>99</sup>), no existe ningún otro que en la Iglesia pueda resolver jurisdiccionalmente el contencioso sobre los actos administrativos recurridos. Además tiene la Signatura una función exclusivamente administrativa, que es la de velar por el buen desarrollo de la justicia en la Iglesia, cometido que la asimila a los organismos seculares de gobierno de la de justicia en los diferentes países.

La REU dedicaba su primera norma sobre el STSA a su composición<sup>100</sup>. PB prefirió, por el contrario, iniciar la regulación

---

<sup>98</sup> Cfr. F. SALERNO, *Identità e funzione istituzionali della «Signatura Apostolica» nel tempo*, en P.A. BONNET, C. GULLO (a cura di), *La lex propria del S.T. della Segnatura*, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano, 2010, pp. 47-48.

<sup>99</sup> Cfr. *Normae de delictis Congregationi pro Doctrina Fidei reservatis* de 2021, art. 24 § 1 “Contra los actos administrativos singulares de la Congregación para la Doctrina de la Fe en los casos de delitos reservados, el Promotor de Justicia del Dicasterio y el acusado, tienen el derecho de presentar recurso ante la misma Congregación, en un plazo perentorio de sesenta días útiles, la cual juzga el mérito y la legitimidad, eliminado cualquier recurso ulterior del cual se trata en el art. 123 de la Constitución Apostólica *Pastor Bonus*”.

<sup>100</sup> “Supremum Tribunal Signaturae Apostolicae constat ex nonnullis S.R.E. Cardinalibus a Summo Pontifice nominatis, quorum unus, ab eodem delectus, Praefecti munere fungitur, auxilium ferentibus Secretario et Subsecretario. Duplicem habet sectionem”: art. 104 REU, en AAS, 59 (1967), p. 921.



describiendo la finalidad de la Signatura sin dedicar un artículo específico a su composición del tribunal. PE, en el art. 195<sup>101</sup>, ha rescatado -actualizándolo- el art. 104 REU, incluyendo de nuevo la composición del tribunal, teniendo en cuenta las innovaciones que introdujo la última ley propia de la Signatura<sup>102</sup> y las normas generales que PE ha dado para la configuración de los institutos curiales. El STSA se compone de cardenales, obispos y presbíteros, nombrados por el Romano Pontífice, por cinco años y es presidida por el cardenal prefecto.

La inclusión de presbíteros en este artículo es deudora de la LPSA, que en su art. 1 § 2 establecía que “pueden ser adscritos también algunos clérigos, de íntegra fama, doctores en derecho canónico y dotados de eximia doctrina canónica”. Esta posibilidad de nombrar sacerdotes o diáconos jueces de la Signatura se realizó al amparo del art 3 § 2 PB que permitía la adscripción de clérigos a la asamblea de algunos dicasterios de acuerdo con la naturaleza peculiar de cada organismo<sup>103</sup>.

El nombramiento por el Romano Pontífice es para cinco años (art. 195 § 1 PE), en concordancia con el art. 17 § 1 PE. Preside la Signatura “el cardenal prefecto”, dice el art. 195 § 1 *in fine*. La dignidad cardenalicia del prefecto, en la nueva constitución, no es la norma general para los jefes de los institutos curiales<sup>104</sup>: solo en dos ocasiones se prescribe expresamente que estén dirigidos por un cardenal, son los casos del Consejo para la economía (art. 206 § 2 PE) y de la Signatura. También es cardenal el Camarlengo (art. 235 § 1 PE), pero su oficina no es un instituto curial según el art. 12 §§ 1 y 2 PE.

El prefecto del STSA está asistido por un secretario en la tramitación de los asuntos del tribunal (art. 195 § 2 PE). Descripción genérica que no refleja la gran importancia que tiene este oficio en el tribunal<sup>105</sup>. El secretario auxilia al prefecto y en sede vacante vela por el

---

<sup>101</sup> En el anteproyecto de 2019 de PE no existía una norma parecida, la actual se debió introducir posteriormente.

<sup>102</sup> Cfr. **BENEDICTO XVI**, m.p. *Antiqua ordinatione*, 21-VI-2008, en AAS, 100 (2008), pp. 513-538. En adelante LPSA.

<sup>103</sup> Cfr. **J. MIÑAMBRES**, *Commento all'art. 1 della legge propria della Segnatura Apostolica*, en M. DEL POZZO J. LLOBELL J. MIÑAMBRES (a cura di), *Norme procedurali canoniche*, Coletti a San Pietro, Roma, 2013, p. 36. Los clérigos que se nombren miembros del STSA, dice el art. 1 § 2 LPSA, tienen que ser “de íntegra fama, doctores en derecho canónico y dotados de eximia doctrina canónica”.

<sup>104</sup> El Dicasterio para la Evangelización está presidido directamente por el papa (art. 54 PE).

<sup>105</sup> Cfr. **R.L. BURKE**, *La Segnatura Apostolica: gli organi individuali*, en P.A. BONNET, C.



gobierno ordinario del STSA, realizando solo los asuntos ordinarios; pero el cargo requiere confirmación del nuevo papa en los tres primeros meses desde su elección. Esta regulación pertenece al art. 2 de la LPSA de 2008 y se corresponde con el nuevo art. 18 § 2 PE. Parecida prescripción estaba en el art. 6 PB.

La REU mencionaba también al subsecretario (art. 104), oficio regulado por el art. 1 § 1 de la LPSA de 1968<sup>106</sup>. Fue suprimido en 1977 por considerarse incompatible con la estructura de un tribunal<sup>107</sup>. Por eso no está incluido en la LPSA y PE no lo ha recuperado en su nueva regulación<sup>108</sup>.

Es conocido que la REU estructuró el STSA en dos secciones (cfr. arts. 105-106 REU). PB no mantuvo esa organización y no ha sido recuperada por PE aunque esta haya establecido una ordenación por secciones en otros dicasterios, como, por ejemplo en el DDF (cfr. art. 70 PE). En lugar de distinguir secciones, PE prefiere calificar la Signatura, según las competencias que ejerza, como “tribunal de jurisdicción ordinaria” (art. 196 PE<sup>109</sup>), “tribunal administrativo para la curia romana” (art. 197 PE<sup>110</sup>) y “órgano administrativo de justicia en materia disciplinar” (art. 198 PE<sup>111</sup>).

En los epígrafes anteriores se han hecho algunas consideraciones sobre los tribunales ordinarios (ver n. 4, a). Ahora podemos preguntarnos ¿qué es un tribunal administrativo? Me parece que hay dos formas de entender qué sea: 1.<sup>a</sup> En el ámbito del derecho secular, tribunal administrativo es un órgano de la administración con competencia para conocer y resolver los recursos contra los actos administrativos de

---

GULLO (a cura di), *La lex propria*, cit., pp. 81-82.

<sup>106</sup> Cfr. *Normæ speciales in Supremo Tribunali Signaturæ Apostolicæ ad experimentum servandæ post Constitutionem Apostolicam Pauli PP. VI «Regimine Ecclesiæ Universæ»*, 23 de marzo de 1968, en *Ius Canonicum*, 9 (1969), p. 501.

<sup>107</sup> Cfr. J. MIÑAMBRES, *Commento all'art. 2 della legge propria della Segnatura Apostolica*, en M. DEL POZZO, J. LLOBELL, J. MIÑAMBRES (a cura di), *Norme procedurali*, cit., p. 38.

<sup>108</sup> La figura del subsecretario está prevista en la composición de los institutos curiales (cfr. art. 13 § 1 PE), pero se admite que una institución curial, por su particular naturaleza o por ley especial, pueda tener una estructura diferente (cfr. art. 13 § 2 PE).

<sup>109</sup> En el anteproyecto de 2019 se le llamaba “Supremo Tribunale della giurisdizione ordinaria” (art. 184).

<sup>110</sup> En el anteproyecto de 2019 se le llamaba “Supremo Tribunale amministrativo” (art. 185).

<sup>111</sup> En el anteproyecto de 2019 se le llamaba “Supremo organo amministrativo di giustizia” (art. 186).



gobierno antes de poder acceder a la jurisdicción contencioso-administrativa<sup>112</sup>. La Signatura no es tribunal administrativo en este sentido. 2.<sup>a</sup> Como órgano jurisdiccional, es decir, tribunal que juzga con potestad judicial (no administrativa) las materias que tiene asignadas por las reglas de la competencia. Se le llama administrativo porque su competencia recae en el control judicial de los actos administrativos de los distintos órganos de la curia romana<sup>113</sup>. Ante él se sustancian las cuestiones contenciosas en materia administrativa. Los tribunales administrativos aparecen mencionados en los cc. 149 § 2 y 1400 § 2 CIC<sup>114</sup>. Estos se concebían como tribunales contenciosos-administrativos a nivel periférico<sup>115</sup>. No han llegado a constituirse<sup>116</sup>. EL STSA es el único tribunal de esa clase.

Pero además la Signatura es un órgano administrativo de la curia romana “en materia disciplinar” (art. 198 PE). Es claro que en esos casos no es ni tribunal judicial ni administrativo<sup>117</sup>, por eso la califica PE “como órgano administrativo de justicia en materia disciplinar” (art. 198 PE). Se le puede reprochar que el uso del término “disciplinar” podría dar una visión negativa de esta competencia del STSA, pues aunque tenga una vertiente sancionadora<sup>118</sup> (art. 198,1.º PE), tiene otras que son importantes

---

<sup>112</sup> En Navarra existe desde 1925 el Tribunal Administrativo de Navarra ante el que se pueden interponer los recursos de alzada (de carácter potestativo y gratuitos) contra los actos de la administración local. El art. 333.1 b) de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de Administración Local de Navarra prescribe que “las resoluciones, expresas o presuntas, de dicho tribunal, pondrán fin a la vía administrativa foral y serán impugnables ante los órganos competentes de la jurisdicción contencioso-administrativa”. En el Reino de España la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público encomienda al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales la resolución de los recursos especiales en materia de contratación interpuestos con referencia a los contratos.

<sup>113</sup> Cfr. **C. DE DIEGO-LORA**, *El control judicial del gobierno central de la Iglesia*, en *Ius Canonicum*, 11 (1971), pp. 288-366.

<sup>114</sup> El c. 149 § 2 se refiere a la rescisión de la provisión de un oficio por “sentencia del tribunal administrativo”. El c. 1400 § 2 prescribe que “las controversias provenientes de la potestad administrativa pueden llevarse solo al Superior o al tribunal administrativo”.

<sup>115</sup> Cfr. **C. DE DIEGO-LORA**, *Comentario al c. 1400*, en **A. MARZOA, J. MIRAS, R. RODRÍGUEZ-OCAÑA** (coord.), *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. IV/1, EUNSA, Pamplona, 3ª ed., 2002, pp. 627-628 (ComExe); **K. MARTENS**, voz *Tribunal administrativo*, en *DGDC*, vol. 7, pp. 657-659.

<sup>116</sup> Cfr. **K. MARTENS**, voz *Tribunal administrativo*, cit., pp. 657-659, con la bibliografía ahí citada.

<sup>117</sup> Cfr. **Z. GROCHOLEWSKI**, *Supremo Tribunale della Segnatura Apostolica e sentenza canonica*, en *Apollinaris*, 59 (1986), pp. 192-193.

<sup>118</sup> Cfr. **F. PÉREZ-MADRID**, *La vigilancia de la recta administración de justicia por el*



para el buen gobierno de la justicia porque articulan los medios (prórrogas, comisiones, aprobaciones de tribunales, etc.) que hacen más cercana a los fieles la justicia de la Iglesia en situaciones en las que la legislación procesal ordinaria no podría dar una respuesta adecuada.

## b) Competencia

Los arts. 196 a 198 regulan las competencias del STSA. Siguen el mismo orden de PB y, en general, se puede decir que no hay cambios sustanciales.

### b.1º - Competencia judicial

El contenido de las competencias como tribunal supremo del art. 196 PE<sup>119</sup> no tiene diferencias de relevancia si se comparan el art. 122 PB y son sustancialmente los del c. 1445 § 1 CIC y del art. 33 LPSA.

#### art. 196 PE

La Signatura Apostólica, como Tribunal de jurisdicción ordinaria, juzga:

1. las demandas de nulidad y solicitudes de *restitutio in integrum* contra las sentencias de la Rota Romana;
2. los recursos, en las causas relativas al estado de las personas, contra el rechazo a un nuevo examen de la causa decidido por la Rota Romana;
3. las excepciones de sospecha y otras causas contra los jueces de la Rota Romana por actos realizados en el ejercicio de su función;
4. los conflictos de competencia entre

#### art. 122 PB

Examina:

- 1º Las querellas de nulidad y las peticiones de restitución "in integrum" contra las sentencias de la Rota Romana;
- 2º los recursos, en las causas sobre el estado de las personas, contra la negativa de la Rota Romana a un nuevo examen de la causa;
- 3º las excepciones de sospecha y otras causas contra los jueces de la Rota Romana por actos realizados en el ejercicio de su función;
- 4º los conflictos de competencia entre

---

*Tribunal de la Signatura Apostólica. Comentario a algunos decretos recientes en materia disciplinar*, en *Ius Canonicum*, 58 (2018), pp. 321-354.

<sup>119</sup> En el anteproyecto de 2019 de PE el texto propuesto estaba en el art. 184 y era sustancialmente el mismo al que se aprobó como art. 196 PE. Era el siguiente: «La Segnatura Apostolica, quale Supremo Tribunale della giurisdizione ordinaria, giudica: a) le querele di nullità e le richieste di "restitutio in integrum" contro le sentenze della Rota Romana; b) i ricorsi, nelle cause circa lo stato delle persone, contro il diniego di un nuovo esame della causa decisa dalla Rota Romana; c) le eccezioni di suspizione ed altre cause contro i giudici della Rota Romana per atti posti nell'esercizio della loro funzione; d) i conflitti di competenza tra Tribunali, che non dipendono dal medesimo Tribunale d'appello».



Tribunales que no dependen del mismo Tribunal de Apelación. tribunales, que no dependen del mismo tribunal de apelación.

La traducción española de la norma debería haber sido más fiel con el original italiano, consonante con la legislación procesal y, por tanto, emplear el término “querrela de nulidad” como hace el CIC (cfr. cc. 1619, 1621, 1623, 1624 a 1627) y la LPSA (art. 33,1.º) en lugar de “demanda de nulidad”. Puede añadirse, además, que el CIC y la LPSA utilizan el verbo “pedir” (cfr. cc. 1646 §§ 1 y 2; 1647 §§ 1 y 2 CIC y art. 3,2.º LPSA) cuando se refiere a la *restitutio in integrum* con el c. 1501. Petición (no solicitud) es el término que la ciencia procesal ha venido utilizando para subrayar que se invoca el ministerio del tribunal apoyado en una pretensión con fundamento jurídico, no simplemente se solicita una intervención del órgano, sino que se pide tutela frente a una situación que se estima injusta.

## b.2º - Competencia contencioso-administrativa

En el art. 197 PE tiene tres §§ como el art. 123 PB. En el § 1 se prescribe:

### Art. 197 § 1 PE

La Signatura Apostólica, como Tribunal administrativo para la Curia Romana, juzga los recursos contra los actos administrativos singulares, sea que hayan sido realizados o aprobados por los dicasterios y la Secretaría de Estado, siempre que esté en discusión si el acto impugnado ha violado alguna ley, al deliberar o al proceder.

### Art. 123 § 1 PB

Además, examina los recursos, interpuestos dentro del plazo perentorio de treinta días útiles, contra los actos administrativos singulares dados por los dicasterios de la Curia Romana o sancionados por ellos, siempre que esté en discusión si el acto impugnado ha violado cualquier ley al deliberar o al proceder.

La norma del § 1 no cambia respecto a la sustancia del texto de PB, aunque tenga algunas diferencias de redacción con este, con el c. 1145 § 2 CIC y con el art. 34 § 1 LPSA. Se califica a la Signatura de tribunal administrativo de la curia. PE suprime la referencia al plazo<sup>120</sup> para presentar el recurso contencioso-administrativo, plazo que en la actualidad fue elevado a 60 días por el art. 74 LPSA, mientras que en PB eran 30 días.

El recurso es contra actos administrativos singulares de los dicasterios, decía PB. En PE el recurso es contra esos mismos actos realizados por los dicasterios y la SE que no es un dicasterio según la

---

<sup>120</sup> En el anteproyecto de 2019 de PE el art. 185 § 1 sí mencionaba el plazo: “giudica dei ricorsi, presentati entro il termine perentorio di sessanta giorni utili”.



nueva const. ap. En efecto, para PE solo son dicasterios los que se enumeran en el título V de la const. ap., por tanto, quedan excluidos del recurso los actos administrativos singulares de los organismos de justicia (título VI PE), los organismos económicos (título VII PE) y las oficinas (título VIII PE)<sup>121</sup>.

El § 2 del art. 197 PE y su paralelo en PB son los siguientes:

**Art. 197 § 2 PE**

En estos casos, además de juzgar la violación de la ley, la Signatura Apostólica puede juzgar también, siempre que lo pida el que recurre, lo referente a la reparación de los eventuales daños causados por el acto en cuestión.

**Art. 123 § 2 PB**

En estos casos, además del juicio de ilegitimidad, puede examinar también, si lo pide el que recurre, lo referente a la reparación de los daños causados por el acto ilegítimo

En el texto de PE desaparece el “juicio de ilegitimidad” que estaba presente en el art. 123 § 2 PB. Según la nueva redacción la Signatura juzga sobre la “violación de la ley” del acto administrativo en su deliberación o procedimiento<sup>122</sup> y, si el recurrente lo pide, sobre la reparación de los daños que ha causado dicho acto. No parece que la nueva redacción, en el actual desarrollo de la jurisprudencia de la Signatura, suponga un cambio respecto a la normativa anterior. La razón es que ilegitimidad y violación de ley se equiparan<sup>123</sup>: “la ilegitimidad del acto, o sea, la violación de alguna ley en la deliberación o en el procedimiento”<sup>124</sup>; se puede decir que son las dos caras de una misma moneda, porque el acto ha violado la ley en su deliberación o en su procedimiento se le consideraba ilegítimo. Los autores convienen en que se trata de violación de cualquier ley e incluso de la “aequitas canonica”<sup>125</sup>. La ilegitimidad engloba además la incompetencia, el exceso de poder, la falta de proporcionalidad<sup>126</sup> e incluso

---

<sup>121</sup> El texto de la norma paralela en el anteproyecto de PE de 2019 era más abarcante: “contro singoli atti amministrativi sia posti dai dicasteri, dagli uffici e dagli organismi della Curia romana che da essi approvati” (art. 185 § 1).

<sup>122</sup> El art. 185 § 2 del anteproyecto de 2019, por el contrario, expresamente se refería al juicio de ilegitimidad: “In questi casi, oltre al giudizio di illegittimità, la Segnatura Apostolica può anche giudicare, qualora il ricorrente lo chieda, circa la riparazione dei danni recati con l’atto illegittimo”.

<sup>123</sup> “Está claro que según estos textos las expresiones *violatio legis* e *illegitimitas actus* son equivalentes”: E. LABANDEIRA, *Tratado de derecho administrativo canónico*, EUNSA, Pamplona, 2ª ed., 1993, p. 497.

<sup>124</sup> Z. GROCHOLEWSKI, *Comentario al c. 1445*, en *ComExe*, IV/1, p. 906.

<sup>125</sup> Cfr. Z. GROCHOLEWSKI, *Comentario al c. 1445*, cit.

<sup>126</sup> Cfr. R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *El control judicial del principio de proporcionalidad en*



la motivación no verdadera justificativa del acto<sup>127</sup>, porque la comprensión de la “ley” trasciende el sentido estricto formal de esta<sup>128</sup>. En todo caso, habrá que estar atentos a la jurisprudencia de la Signatura por si introduce alguna variación en sus decisiones.

PE asume de PB la gran novedad<sup>129</sup> de esta respecto a los recursos contencioso-administrativos al incluir la posibilidad de reclamar los daños causados por el acto ilegítimo, pretensión inexistente en el art. 106 REU. La LPSA dedica los art. 101-103 a la reparación de daños. Forman un capítulo autónomo. Determina cuándo puede ser propuesta<sup>130</sup>; cuándo es responsable la autoridad eclesiástica<sup>131</sup>; y la posibilidad de diferir la cuestión de los daños hasta que se haya dictado sentencia definitiva sobre la legitimidad<sup>132</sup>. No fue bien recibida, por parte de la doctrina esta regulación, pues en opinión de algunos no se aprovechó la LPSA para clarificar aspectos importantes de la acción de la reparación de daños, como los requisitos para que nazca la obligación de reparar, qué daños pueden ser resarcidos y la modalidad para llevarlo a cabo, etc.<sup>133</sup>. Tampoco se puso en claro la discusión doctrinal sobre si la acción de reparación de daños podía ser autónoma respecto al impugnación del acto<sup>134</sup>.

---

los actos administrativos, en *Ius Canonicum*, 60 (2020), pp. 853-867.

<sup>127</sup> Cfr. E. LABANDEIRA, *Tratado de derecho*, pp. 497-501.

<sup>128</sup> Cfr. J. MIRAS, J. CANOSA, E. BAURA, *Compendio administrativo canónico*, EUNSA, Pamplona, 2001, p. 314.

<sup>129</sup> Cfr. Z. GROCHOLEWSKI, *I Tribunali*, cit., p. 409.

<sup>130</sup> Cfr. A. VALLINI, *Dalle “Normae Speciales” alla “Lex propria”: itinerario di una riforma*, en P.A. BONNET, C. GULLO (a cura di), *La lex propria*, cit., p. 72.

<sup>131</sup> Cfr. . VALLINI, *Dalle “Normae Speciales”*, cit.; Z. GROCHOLEWSKI, *La parte resistente nei processi contenzioso-amministrativo presso la Segnatura Apostolica*, en *Ius Ecclesiae*, 3 (1991), pp. 94-95 y 96-102; H. PREE, *Responsabilità giuridica dell’amministrazione ecclesiastica*, en E. BAURA, J. CANOSA (a cura di), *La giustizia nell’attività amministrativa della Chiesa: il contenzioso amministrativo*, Giuffrè, Milano, 2006, pp. 92-93.

<sup>132</sup> Cfr. A. VALLINI, *Dalle “Normae Speciales”*, cit., p. 72.

<sup>133</sup> Cfr. I. ZUANAZZI, *“De damnorum reparatione”*. *La responsabilità dell’amministrazione ecclesiale a riparare i danni*, en P.A. BONNET - C. GULLO (a cura di), *La lex propria*, cit., p. 281.

<sup>134</sup> Cfr. I. ZUANAZZI, *“De damnorum reparatione”*, cit., pp. 312-314. También cfr. P.A. BONNET, *La competenza del Tribunale della Rota Romana e del Supremo Tribunale della Segnatura Apostolica*, en *Ius Ecclesiae*, 7 (1995), p. 32; A. BETTETINI, *Il computo dei termini nel contenzioso amministrativo*, en E. BAURA, J. CANOSA (a cura di), *La giustizia nell’attività amministrativa*, cit., pp. 337-341; G.P. MONTINI, *Il risarcimento del danno provocato dall’atto amministrativo illegittimo e la competenza del Supremo Tribunale della Segnatura Apostolica*, en *La giustizia amministrativa nella Chiesa*. Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano, 1991,



El texto del nuevo § 3 del art. 197 PE se adapta a la nueva terminología de la const. ap.<sup>135</sup>.

**Art. 197 § 3 PE**

Juzga también otras controversias administrativas que le remita el Romano Pontífice o las instituciones curiales. Finalmente, juzga los conflictos de competencia que se susciten entre dicasterios y entre estos y la Secretaría de Estado

**Art. 123 § 3 PB**

Examina también otras controversias administrativas, que le presenten el Romano Pontífice o los dicasterios de la Curia Romana, así como también los conflictos de competencia entre los mismos dicasterios.

Las controversias administrativas las puede presentar el papa<sup>136</sup> y, en lugar de dicasterios de la curia como decía PB, ahora se sustituye por las instituciones curiales que no incluyen las “oficinas” pero sí a los organismos de justicia y los económicos, según el art. 12 § 2 PE. Sobre estas controversias, la LPSA prescribe en su art. 104 que

“salvo que el Romano Pontífice estableciera otra cosa en casos singulares, el Tribunal Supremo juzga del mérito en los contenciosos administrativos que se le presentan, según las normas del proceso contencioso administrativo, así como según las normas prescriptas para el proceso contencioso ordinario con las debidas adaptaciones”<sup>137</sup>.

Esta es la gran diferencia entre el contencioso-administrativo del § 1 de este mismo art. 197, la inclusión del juicio sobre el mérito, no solo sobre la ilegitimidad. La decisión sobre el fondo no estaba en PB y tampoco se incluye en el art. 197 PE. En esos pronunciamientos en los que, además de la sentencia sobre la ilegitimidad del acto, se suple al órgano

---

p. 199.

<sup>135</sup> Esa adaptación no se había producido todavía en el anteproyecto de 2019 de PE como se desprende del texto del art. 185 § 3: “Giudica anche di altre controversie amministrative, che sono ad esso deferite dal Sommo Pontefice o dai dicasteri, dagli uffici e dagli organismi che compongono la Curia romana, come pure dei conflitti di competenza insorti tra gli stessi”.

<sup>136</sup> Cfr. J. LLOBELL, *Note sull'impugnabilità delle decisioni della Segnatura Apostolica*, en *Ius Ecclesiae*, 5 (1993), p. 696, donde se cita una resolución de la Signatura derivada de una comisión graciosa del Romano Pontífice.

<sup>137</sup> Cfr. S. BERLINGÒ, *La competenza di legittimità e di merito della Segnatura Apostolica secondo la Lex propria*, en P.A. BONNET, C. GULLO (a cura di), *La lex propria*, cit., pp. 121-138; J. LLOBELL, *Il “petitum” e la “causa petendi” nel contenzioso-amministrativo canonico. Profili sostanziali ricostruttivi alla luce della Const. ap. “Pastor bonus”*, en *Ius Ecclesiae*, 3 (1991), pp. 146-148.



administrativo decidiendo sobre el fondo del asunto<sup>138</sup>. Los conflictos de competencia para los que es competente son entre dicasterios y entre estos y la SE. Su resolución debe alcanzarse *expeditissime* (art. 105 LPSA). Se excluyen los conflictos de competencia entre los demás institutos curiales aquí no expresamente mencionados.

### b.3° - Gobierno de la justicia

El art. 198 PE regula las competencias del STSA como “órgano administrativo de justicia en materia disciplinar”, entendiendo ese último término (disciplinar) en el sentido de hacer guardar la leyes que regulan el ejercicio de la potestad judicial en la Iglesia<sup>139</sup>. En PB la norma paralela era el art. 124 PB.

#### Art. 198 PE

A la Signatura Apostólica, como órgano administrativo de justicia en materia disciplinar, le corresponde también:

1° vigilar la correcta administración de justicia en los diversos tribunales eclesiásticos y tomar medidas con respecto a ministros, abogados o procuradores, si fuese necesario;

2° decidir sobre las peticiones dirigidas a la Sede Apostólica para obtener la remisión de una causa a la Rota Romana;

3° juzgar cualquier solicitud relativa a la administración de la justicia;

4° prorrogar la competencia de los tribunales de grado inferior;

5° conceder la aprobación del Tribunal de Apelación, así como, si está

#### Art. 124 PB

Al mismo le corresponde también.

1° vigilar sobre la recta administración de la justicia y proceder contra los abogados y procuradores, cuando sea necesario.

2° decidir sobre las peticiones dirigidas a la Santa Sede para obtener la comisión de una causa a la Rota Romana u otra gracia relativa a la administración de la justicia;

3° prorrogar la competencia de los tribunales inferiores;

4° conceder la aprobación, reservada a la Santa Sede, del tribunal

---

<sup>138</sup> Véase como ejemplo la sentencia del STSA, *coram RATZINGER, Romana dimissionis a munere docendi*, 27 de octubre de 1984, en *Il Diritto Ecclesiastico*, 96/2 (1985), pp. 260-270.

<sup>139</sup> En el anteproyecto de PE de 2019 (art. 186), con excepción del último número, el texto es prácticamente idéntico. PE ha sustituido, con buen criterio, la numeración del contenido por números en lugar de letras.



reservada a la Santa Sede, la de apelación correspondiente, así como aprobación de la erección de tribunales promover y aprobar la erección de interdiocesanos, intereparquiales, o tribunales interdiocesanos. interrituales, regionales, nacionales y, si fuera necesario, también supranacionales.

Una de las diferencias entre ambas normas es el desglose en dos números diversos que hace PE del n. 2 de PB. Por eso el art. 198 PE se presenta con cinco apartados en lugar de los cuatro con que contaba la norma de PB. La traducción al castellano de nuevo adolece de falta de acierto técnico al utilizar expresiones como “tomar medidas” en lugar de “proceder” u obtener la “remisión” en lugar de obtener la “comisión”, referida a la competencia absoluta de un tribunal. El art. 35 LPSA desarrolla más completamente la materia administrativa reservada a la Signatura en el art. 198 de PE. El modo en que procede la Signatura en materia administrativa está regulado por los arts. 106-121 LPSA que integran el título V de la ley propia.

El n. 1.º del art. 198 no introduce ninguna novedad respecto a PB salvo algunos cambios de redacción y la inclusión de los ministros del tribunal sobre los que, si es necesario, se pueden tomar medidas sancionadoras, lo que ya estaba recogido en el art. 113 LPSA.

El n. 2.º del art. 198 es equivalente a la primera parte del art. 124,2.º PB. Obtener la comisión supone que la Signatura dispensa de las normas que regulan la competencia absoluta de los tribunales, comisionando al TRR para que conozca en primera instancia una causa que no le compete o comisionando a otro tribunal que carece de esa competencia de modo absoluto (cfr. art. 115 LPSA). Hubiera sido más coherente incluir después del n. 2.º el actual n. 4.º que se refiere también a la dispensa de las reglas de la competencia de los tribunales, en concreto el n. 4.º faculta a la Signatura para prorrogar la competencia relativa de los tribunales.

El n. 3.º del art. 198 corresponde al desglose del art. 124,2.º PB. En PE se formula de un modo más general, a la Signatura le compete “juzgar cualquier solicitud relativa a la administración de la justicia”. En el título V de la LPSA (arts. 106-121) se encuentran recogidas las diferentes materias que pueden entrar dentro de este apartado: peticiones de gracias, dispensa de leyes procesales, solicitudes de declaración de nulidad matrimonial por vía administrativa y decretos en orden a la ejecutividad para obtener los efectos civiles de las resoluciones eclesíásticas.



El n. 5.º del art. 198 (en PB era el n. 4.º) regula la competencia del STSA para aprobar diversos tribunales periféricos<sup>140</sup>. El texto de las dos cont. ap. difiere en la mención de la reserva a la Santa Sede: para PB la reserva se refiere a la designación del tribunal de apelación (“conceder la aprobación, reservada a la Santa Sede, del tribunal de apelación correspondiente”), mientras que en PE la Signatura aprueba el tribunal de apelación<sup>141</sup> y aprueba, si le está reservada por el derecho, “la erección de tribunales interdiocesanos, intereparquiales, o interrituales, regionales, nacionales y, si fuera necesario, también supranacionales”<sup>142</sup>.

### c) Ley propia

Por último, PE determina que el STSA se rige por una ley propia (art. 199 PE). Las leyes propias que regularon el STSA hasta el 2008 son: 1.ª “Lex propria Sacrae Romanae Rotae et Signaturae Apostolicae” de Pío X<sup>143</sup>; 2.ª “Regulae servandae in iudiciis apud Supremum Signaturae Apostolicae Tribunal”<sup>144</sup>; 3.ª “Normae Speciales in Supremo Tribunali Signaturae Apostolicae ad experimentum servandae post Constitutionem Apostolicam Pauli PP. VI Regimini Ecclesiae Universae”, 25-III-1968<sup>145</sup>; 4.ª m.p. “Antiqua ordinatione” de Benedicto XVI, 21-VI-2008<sup>146</sup>.

---

<sup>140</sup> El texto de este n. 5º en el anteproyecto de PE de 2019 era el siguiente: “concedere l’approvazione, riservata alla Santa Sede, del Tribunale di appello, come pure promuovere e approvare l’erezione di Tribunali interdiocesani, regionali, nazionali e, se necessario, anche sovranazionali” (art. 186, e).

<sup>141</sup> Cfr. cc. 1438, 2º y 1439 §§ 1 y 2 CIC; cc. 1067 § 5 y 1068 § 4 CCEO.

<sup>142</sup> Cfr. c. 1423 § 1 CIC y c. 1067 § 1 CCEO.

<sup>143</sup> Cfr. AAS, 1 (1909), pp. 20-35.

<sup>144</sup> Fueron aprobadas y confirmadas por Pío X *ex audientia Ss.mi* al entonces prefecto de la Signatura, Card. Vannutelli. Cfr. AAS, 4 (1912), pp. 187-206. Tres años después mediante el quirógrafo *Attentis expositis*, 28 de junio de 1915, dirigido al prefecto de la Signatura, Card. Lega, se amplían las competencias del tribunal, cfr. AAS, 7 (1915), pp. 320-325.

<sup>145</sup> Cfr. *Ius Canonicum*, 9 (1969), pp. 501-520 y *Enchiridion Vaticanum*, 8 (1984), pp. 522-587. Sobre estas normas, escribió Canosa que «a ningún autor se le ocurrió entonces manifestar perplejidad por el hecho de que las “Normas Especiales” no hubieran sido promulgadas. Es más, parecía razonable que fueran “ad experimentum” y provisionales, a la vista de la novedad de la materia y también porque, en cierto modo, cabía esperar que la promulgación del Código determinara ajustes y correcciones en el sistema de Justicia Administrativa que estaba comenzando su andadura, con una necesaria fase de rodaje. Además, nadie puso objeciones en lo referente a la falta de rango legislativo de la norma, que en aquel momento no constituía mayor inconveniente porque, en contraste con otros ámbitos del Derecho Canónico, en este tema lo que predominaba era una



¿A la vista de la regulación propiciada por PE, la última LPSA debe actualizarse? Parece que sí, aunque no con la misma urgencia con que lo reclamaban las normas de 1968 y, sin embargo, hasta Benedicto XVI no hubo una ley sustitutiva. Dos razones para actualizar a LPSA: 1.<sup>a</sup> Lo reclama la propia PE en su art. 250 § 1: “Aquellas que tienen también sus propios estatutos y leyes, obsérvenlos solo en cuanto no se opongan a la presente constitución apostólica, proponiendo cuanto antes su adaptación a la aprobación del Romano Pontífice”. Importa, por tanto, adecuarlas al nuevo espíritu que subyace en la regulación de PE. 2.<sup>a</sup> Sería muy conveniente para unificar la redacción de las diversas normas (CIC, PE y LPSA) que se refieren a la competencia del STSA. La homogeneidad redaccional legislativa viene reclamada por la seguridad jurídica, la claridad interpretativa y práctica en tema de no poca trascendencia, pues nos estamos refiriendo a la regulación del supremo tribunal de la Iglesia<sup>147</sup>.

---

especie de entusiasmo, dentro, claro está, de la diversidad de opiniones, normal en cualquier sector de la ciencia»: **J. CANOSA**, *Presente y futuro de la Justicia Administrativa en la Iglesia*, en *Ius Canonicum*, 49 (2009), pp. 130-131. A pesar de estas peculiaridades, han estado “vigentes” (aplicándose) hasta 2008.

<sup>146</sup> Cfr. AAS, 100 (2008), pp. 513-538.

<sup>147</sup> El derecho penal canónico, sustantivo y procesal, recientemente ha sido objeto de una profunda revisión en la que han intervenido diferentes organismos con el fin de hacer frente al conocimiento de un gran número de casos delictivos de los que los medios de comunicación se han hecho eco. La profusión de normas producidas en estos años y la falta de una mente unificadora ha dado lugar a textos dispares -que han sido objeto de discusión doctrinal sobre su naturaleza penal sustantiva o solo procedimental- y a tipos delictivos que se formulaban, siendo el mismo, de forma diversa dependiendo de la ley que los recogía. La inseguridad jurídica que este proceder lleva consigo podría fácilmente evitarse. Escribe Astigueta: «A nivel de vocabulario, además del hecho de utilizar a algunos conceptos como “personas vulnerables” o “modalidades adecuadas”, que están presentes en el mundo civil pero no canónico, notamos la imprecisión terminológica relativo la posibilidad o menos que el director espiritual deba o pueda señalar lo que ha recibido en la dirección espiritual. Creemos, dado el peligro de daño en esta materia, que sea urgente una explicación de parte del Pontificio Consejo por los Textos Legislativos»: **D. G. ASTIGUETA**, *Lectura de «Vos estis lux mundi»*, en *Revista Scientia Canonica*, 2 (2019), p. 51.



## 7 - La Rota Romana

PE dedica al TRR los arts. 200 a 204<sup>148</sup>, además de otras referencias expresas que hace a lo largo de su articulado la const. ap.<sup>149</sup>.

Es conocida la evolución de este tribunal, que fue totalmente renovado por Pío X en la const. ap. *Sapienti consilio*. Fue dotado, además, de un cuerpo procesal elaborado por los mismos rotales y aprobado por el papa<sup>150</sup>. La Rota siempre ha sido considerada desde esta primera const. ap. como un tribunal ordinario de la curia romana, no como dicasterio<sup>151</sup>.

El art. 200 PE consta de tres §§ dedicados a describir el TRR y su finalidad. Se corresponde con el art. 126 PB que fue reformado por Benedicto XVI mediante el m.p. QS<sup>152</sup>. Este transfirió algunas competencias de la Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos al nuevo departamento anejo al TRR erigido por QS. Las competencias transferidas eran los procedimientos de dispensa de los matrimonios ratos y no consumados y las causas de nulidad de la sagrada ordenación.

El art. 200 § 1 PE transcribe el art. 126 § 1 QS<sup>153</sup>. El § 2 del art. 200 PE se toma del QS aunque se recorta el texto, suprimiendo la parte procedimental del §, que decía:

“a tal fin, recibe todas las actas junto con el parecer del Obispo y las observaciones del Defensor del Vínculo, pondera atentamente, según un procedimiento especial, la solicitud para obtener la dispensa y, si se da el caso, la somete al Sumo Pontífice”<sup>154</sup>.

---

<sup>148</sup> En el ante proyecto de 2019 de PE eran los arts. 188-192.

<sup>149</sup> Ver nota 3.

<sup>150</sup> Cfr. V. FAGIOLO, *Le figure e i poteri del decano*, cit., p. 95.

<sup>151</sup> Cfr. V. FAGIOLO, *Le figure e i poteri del decano*, cit., p. 98-99.

<sup>152</sup> Ver nota 28. Cfr. A. STANKIEWICZ, *Un'innovazione storica*, en *L'Osservatore romano*, 28-IX-2011, p. 7; J. LLOBELL, *La competenza e la procedura per la dispensa "super quolibet matrimonio non consummato" nel m.p. "Quaerit semper"*, en *Ius Ecclesiae*, 24 (2012), pp. 457-482; M. NACCI, *Le novità del motu proprio "Quaerit Semper" e gli insegnamenti della storia sulla missione della Rota Romana*, en *Apollinaris*, 84 (2011), pp. 563-580.

<sup>153</sup> Casi idéntico texto tenía el art. 188 § 1 del anteproyecto de PE de 2019.

<sup>154</sup> En el anteproyecto de PE de 2019 el texto del art. 188 § 2 era igual al de QS: "Presso questo Tribunale è costituito un Ufficio al quale compete giudicare circa il fatto della non consumazione del matrimonio e circa l'esistenza di una giusta causa per concedere la dispensa. Perciò esso riceve tutti gli atti insieme col voto del Vescovo e con le osservazioni del Difensore del Vincolo, pondera attentamente, secondo la speciale procedura, la supplica volta ad ottenere la dispensa e, se del caso, la sottopone al Sommo Pontefice".



Y el § 3 del art. 200 PE hace referencia a la ya transferida competencia por QS sobre las causas de nulidad de orden sagrado que trata la oficina adjunta según el derecho universal y el derecho propio<sup>155</sup>.

Seguidamente pasa PE a darnos noticia de la composición del TRR y de la oficina adjunta, confeccionando un art. 201 de tres §§<sup>156</sup>. El primero prescribe la naturaleza colegial del tribunal, compuesto por un número determinado de jueces (no se dice cuántos) nombrados por el Romano Pontífice de diversas parte del mundo, entre los que tienen probada doctrina, experiencia y competencia, esta última característica es añadida por PE en consonancia con su art. 7, pues para el buen funcionamiento de la curia romana es indispensable, además de la dedicación y rectitud de los que trabajan en ella, que estén capacitados para su trabajo, lo que supone profesionalidad, competencia y habilidad en la materia en que deban desempeñarse.

El colegio y la oficina adjunta (art. 201 §§ 2 y 3 PE) están presidido por el Decano, *primus inter pares*, elegido por el Papa entre los jueces, por un periodo de cinco años (cfr. art. 17 § 1 PE), concreción esta que no estaba especificada en el art. 127 PB ni en el proyecto de 2019 de PE. Estos jueces, incluido el Decano, de nombramiento papal, cesan a los 75 años (art. 3 NTRR<sup>157</sup>). No se les llama prelados auditores, siguiendo la línea marcada

---

<sup>155</sup> De nuevo el anteproyecto de 2019 transcribía el texto de QS: "Tale Ufficio è anche competente a trattare le cause di nullità della sacra Ordinazione, a norma del diritto universale e proprio, *congrua congruis referendo*".

<sup>156</sup> En PB en un misma norma sin §§ se daba cuenta de la composición del tribunal y su presidencia, cfr. art. 127 PB. En el anteproyecto de PE que venimos citando, el art. 189 regulaba la misma materia sin hacer referencia sin embargo a la composición de la oficina adjunta al TRR, cuestión que se ha incluido en PE. El texto del art. 189 era el siguiente: "§ 1. Il Collegio giudicante di questo Tribunale è costituito da un certo numero di giudici, dotati di provata dottrina, competenza e di esperienza, scelti dal Sommo Pontefice dalle varie parti del mondo. § 2. Al Tribunale presiede il Decano, il quale viene nominato per un determinato periodo di tempo dal Sommo Pontefice, che lo sceglie tra gli stessi giudici".

<sup>157</sup> Cfr. **TRIBUNAL DE LA ROTA ROMANA**, *Normae Rotae Romanae Tribunalis*, 7 de febrero de 1994, AAS, 86 (1994), pp. 508-540. El art. 3 de las *Normae* fue modificado en 2003: «Attentis circumstantiis Summus Pontifex Ioannes Paulus II motu proprio et certa scientia Romanae Rotae iudicum muneris cessationem usque ad septuagesimum quintum aetatis annum expletum prolatavit, facta autem facultate singulis in praesens rotali collegio adscriptis iudicibus iure quaesito fruendi secundum compositam formulam quam unicuique accommodato tempore Administratio Patrimonii Sedis Apostolicae proponet. Quapropter in linea prima secundae paragraphi articuli tertii Normarum Rotalium anno MCMXCIV promulgatarum (cf. AAS, LXXXVI (1994), pag. 510) verbum "expleverint" pro verbo "attigerint" subiciatur nec non et paragraphus tertia



por PB (cfr. art. 127), aunque después de PB las NTRR seguían denominándoles así (cfr. art. 1 NTRR).

Por su parte, la oficina o departamento adjunto moderado por el decano está compuesta por oficiales, comisarios y consultores (art. 201 § 3 PE que sigue al art. 3 QS), pero a diferencia de los jueces del TRR se rigen por las normas generales del art. 17 PE: nombramiento por cinco años y, por regla general, si son clérigos o miembros de institutos de vida consagrada o sociedades de vida apostólica vuelven a su institución. No es infrecuente que la oficina adjunta solicite votos a los jueces rotales en cuanto consultores.

Los arts. 202 y 203 PE tratan de la competencia del TRR. Siguen la estructura de PB, comenzando por regular -sin introducir ninguna modificación- la segunda instancia y después la tercera y siguientes, pues estamos ante un tribunal de instancias. Sí hay, por el contrario, algunas novedades en la competencia absoluta del TRR en primera instancia por razón de los sujetos y de la materia. Los cambios introducidos son perfectivos, es decir, que especifican más el texto hasta ahora vigente. Así, por ejemplo, a los superiores generales se les llama “moderadores supremos” en la línea de los arts. 124 § 2,2.º y 175 § 2 PE. Los institutos religiosos de derecho pontificio pasan a ser institutos de vida consagrada, añadiendo a estos las sociedades de vida apostólica, ambos tienen que ser de derecho pontificio<sup>158</sup>. En el articulado de PE no aparecen los institutos religiosos como tales, se prefiere -como hace aquí el art. 203- la mención más inclusiva de institutos de vida consagrada, a la que generalmente se unen la de las sociedades de vida apostólica<sup>159</sup>, en los dos casos de derecho pontificio. Aunque parezca que ha cambiado la competencia absoluta del TRR, en realidad no es así, porque al ser moderadores supremos de instituciones de derecho pontificio no tienen superior que los juzgue por debajo del Romano Pontífice.

Otra novedad es la expresa referencia a las circunscripciones de la iglesia oriental, eparquías, en el art. 203 § 1,3.<sup>o160</sup>; no hay que olvidar que el TRR es para toda la Iglesia, tanto latina como oriental (cfr. art. 84 § 2 PE).

---

eiusdem articuli tertii aboleatur»: *Rescriptum ex audientia Ss.mi*, 8 de abril de 2003, AAS, 95 (2003), p. 348.

<sup>158</sup> Estos cambios ya estaban en el art. 191 § 1 del anteproyecto de PE de 2019.

<sup>159</sup> Hay abundantes ejemplos en PE de la referencia conjunta a ambos entes sociales. Ver los arts. 6, 14, 17, 15, 55, 122-124, 127 PE, etc.

<sup>160</sup> Esta referencia expresa a las eparquías se introduce en la revisión del anteproyecto de 2019 de PE.



No hay otros cambios que reseñar en las competencias del TRR en primera instancia.

PE termina la regulación haciendo referencia a la ley propia por la que se rige el TRR. Este tribunal fue dotado de una ley propia después de la reforma de Pío X, en esa ocasión era una ley que aglutinaba a la Rota y a la Signatura, por eso llevaba el título de “*Lex propria Sacrae Romanae Rotae Tribunal et Signaturae Apostolicae*” (29-VI-1908)<sup>161</sup>. El título primero (cc. 1-34) de esas normas estaba dedicado al TRR. Promulgado el CIC 17 y pasados algunos años de aplicación, se vio necesario redactar unas nuevas normas que fueron aprobadas el 22-VI-1934 por Pío XI<sup>162</sup>. Después de la REU se elaboraron unas nuevas normas con la peculiaridad de que la parte procesal no se actualizó, remitiendo a las normas de 1934 que continuaron aplicándose. El 25-V-1969 Pablo VI aprobó nuevas normas “ad experimentum” por tres años. No se publicaron en AAS<sup>163</sup>. Hasta 1982 no aparecerá una nueva actualización normativa aprobada por Juan Pablo II<sup>164</sup>. La entrada en vigor del CIC a los pocos años hizo necesaria una revisión global de las normas anteriores, las nuevas fueron publicadas en 1994 y son las que han estado vigentes hasta la entrada en vigor de PE<sup>165</sup>. Las normas de 1994 fueron objeto de comentarios doctrinales de diferentes autores que plantearon dudas acerca del rango legislativo en su aprobación<sup>166</sup>. La cuestión fue resuelta mediante un rescripto papal que manifestaba la propia mente acerca de la aprobación por él dada el 7 de febrero de 1994 a las “Normas” del Tribunal de la Rota Romana (cfr. AAS 86 [1994] 508-540), y ha dispuesto que ese acto debe entenderse como aprobación de ley particular dada en *forma específica*, incluso en derogación

---

<sup>161</sup> Cfr. AAS, 1 (1909), pp. 20-35.

<sup>162</sup> Cfr. *Normae S. Romanae Rotae Tribunalis*, 29 de junio de 1934, AAS, 26 (1934), pp. 449-491.

<sup>163</sup> Cfr. *Nuove Norme del Tribunale della Sacra Romana Rota*, Tipografia Poliglotta Vaticana, Città del Vaticano, 1969.

<sup>164</sup> Cfr. *Normae S. Romanae Rotae Tribunalis*, 11 de enero de 1982, AAS, 74 (1982), pp. 490-517.

<sup>165</sup> Cfr. *Normae Rotae Romanae Tribunalis*, 1 de octubre de 1994, AAS, 86 (1994), pp. 508-540.

<sup>166</sup> Cfr. J. LLOBELL, *Le norme della Rota Romana in rapporto alla vigente legislazione canonica: la «matrimonializzazione» del processo; la tutela dell'«ecosistema processuale»; il principio di legalità nell'esercizio della potestà legislativa*, en P.A. BONNET, C. GULLO (a cura di), *Le «Normae» del Tribunale*, cit., pp. 86-92.



de la ley universal, ordenando al mismo tiempo que de esto sea dada pública noticia en la forma acostumbrada<sup>167</sup>.

Promulgada PE, es necesario preguntarse si las normas rotales deben ser actualizadas en concordancia con la nueva constitución de reforma de la curia. Como se ha citado, la propia PE reclama esa actualización en su norma transitoria (cfr. art. 250 § 1). Conviene recordar, además, que el m.p. *Mitis Iudex Dominus Iesus*, en el criterio VII de su preámbulo, adelantó que “la ley propia de la Rota Romana será adecuada lo antes posible a las reglas del proceso reformado, dentro de los límites de lo necesario”<sup>168</sup>. Adecuación que aún está pendiente. Bajo el impulso de PE se debería aprovechar para que llevarla a cabo en sintonía con los nuevos principios, criterios y prescripciones generales sobre los institutos curiales.

## 8 - Conclusión

PE no ha llevado a cabo ninguna revolución copernicana en lo que se refiere a los tribunales de la curia romana, lo más novedoso que se planteó fue la inclusión del Dicasterio para los Textos Legislativos en la denominada *Area Diakonia Justitiae*<sup>169</sup>. Estamos ante una reforma continuista en lo que se refiere a los órganos jurisdiccionales. No son los tiempos renovadores de inicios del siglo pasado. En los actuales momentos me parece que la organización de los tribunales de la curia romana debía tener como prioridad adaptarse a los nuevos estándares impulsados por Francisco de garantizar a los fieles el acceso a la justicia. En efecto, se echa de menos una reflexión, a la luz de esos estándares, sobre:

### a) Pluralidad de tribunales supremos

Qué sea un tribunal supremo depende del sistema jurisdiccional de cada ordenamiento jurídico. En algunos países el tribunal supremo es

---

<sup>167</sup> *Rescriptum ex audientia Ss.mi*, 23 de febrero de 1995, AAS, 87 (1995), p. 366.

<sup>168</sup> “*Rotae Romanae, autem, lex propria quam primum regulis reformati processus, quatenus opus sit, adaequabitur*”: FRANCISCO, m.p. *Mitis Iudex Dominus Iesus*, 15 de agosto de 2015, AAS, 107 (2015), p. 961. La traducción está tomada de la web del vaticano.

<sup>169</sup> Cfr. M. DEL POZZO, *Una lettura 'strutturale' di «Praedicate Evangelium»*, en *Stato, Chiese e pluralismo confessionale*, Rivista telematica (<https://www.statoechiese.it>), n. 13 del 2022, pp. 60-61. Última consulta, 14 de noviembre de 2022.



equivalente a un tribunal constitucional, que en el ordenamiento canónico no está contemplado. En otros el tribunal supremo es el de última instancia, o el tribunal de casación que conoce de los recursos de nulidad contra las sentencias de los tribunales de instancia. En esos países las cuestiones que implican a la constitución se reservan al tribunal constitucional. Una nota característica de los tribunales supremos es que son únicos en cada estado y juzgan, diríamos utilizando la terminología canónica, con potestad propia.

En la Iglesia, en cambio, hemos dado lugar a una concepción propia de tribunal supremo, podría decirse que hemos creado un oxímoron procesal, pues mediante la suma de significados contrarios originamos un nuevo concepto de órgano judicial supremo. En efecto, en el ordenamiento canónico contamos, ya lo hemos dicho, con una inflación de tribunales supremos, no tenemos uno, sino hasta tres órganos que juzgan con potestad ordinaria, es decir, estable porque proviene del oficio: el papa (c. 332 § 1); el tribunal del DDF (art. 76 § 1 PE) y la Signatura Apostólica (art. 194 PE). Incluso la PA adhirió en tiempos pretéritos a su nombre el calificativo de supremo tribunal. De esos tribunales supremos, DDF y STSA son vicarios, no juzgan con potestad propia, tienen supremacía pero por debajo de otro en cuyo nombre ejercen esa potestad.

Tiene más coherencia, desde el punto de vista de la organización judicial, que siendo el papa el juez supremo, ejerza su potestad mediante un solo tribunal vicario para toda la Iglesia en las cuestiones contenciosas, contencioso-administrativas y penales, excepto las que el papa quiera reservarse para sí. La fusión en un solo tribunal sería muy beneficiosa para la unidad de la jurisprudencia en los diferentes campos del derecho y se simplificarían las cuestiones de competencia. Esto aportaría también otros beneficios de orden diverso en lo referido al personal que integraría esa magistratura suprema en sus diferentes oficios. Y, en fin, ayudaría a hacer realidad el "sueño", que nunca termina de cumplirse, de la efectiva vigencia en la curia romana del principio de distinción de funciones entre las instituciones curiales.

## **b) La distinción de funciones en los órganos de la curia romana**

El principio de distinción de funciones ha sido invocado siempre como ideal para garantizar una mayor eficacia de los distintos órganos que participan en el ejercicio del gobierno en la Iglesia. Si en un primer momento la invocación de este principio no tuvo una concreción jurídica, Pío X dio el primer paso para que la distinción entre las funciones de gobierno y judicial se sometieran a las exigencias de ese principio,



estableciendo que los dicasterios no pudiesen resolver causas contenciosas, que deberían presentarse ante los tribunales, y a las congregaciones se les facultaba para resolver los recursos administrativos contra los actos de gobierno de los obispos<sup>170</sup>. La historia, sin embargo, nos deja como testimonio que no es infrecuente el incumplimiento de este principio, como acontece en la actualidad con las facultades especiales en materia penal otorgadas a los dicasterios para la Evangelización y para el Clero<sup>171</sup>, manifestación de la tendencia a resolver por vía administrativa la imposición de penas por la presión de la “tolerancia cero”, expresión que hay que interpretar en su justa medida, pues proteger el prestigio de la institución no puede ser nunca a costa de los derechos humanos de sus súbditos. Deberían desaparecer todas las competencias judiciales de los dicasterios, que encontrarían su lugar propio en el órgano de justicia antes propuesto. Al mismo tiempo, el gobierno de la justicia convendría encomendarlo a un dicasterio, distinto del órgano supremo, al que se trasladarían todas las competencias que actualmente tiene la Signatura en esta materia propiamente administrativa.

### c) Un tribunal de instancia poco accesible

La doctrina procesal clásica en nuestro derecho ha ofrecido unas reglas orientadoras para establecer las competencias de los tribunales, criterios que condensó en la siguiente expresión: “*citius, melius ac minoribus sumptibus*”<sup>172</sup>, que podemos glosar así: cercanía a los fieles, si se quiere que las controversias se resuelvan con rapidez, más acertadamente y con los menores gastos posibles. Estos criterios no encajan bien con la existencia de un tribunal de instancia (art. 202 § 1 PE) a miles de km de la gran mayoría de la diócesis del planeta. “El restablecimiento de la cercanía entre el juez y los fieles” auspiciado por MIDI<sup>173</sup> se debería aplicar también para los recursos ordinarios contra la sentencia. Las instancias deberían tener un punto final en cada país, en un tribunal cercano que resuelva las cuestiones sin tener que esperar años para llegar a la resolución de los recursos ordinarios que se presentan.

---

<sup>170</sup> Cfr. **PÍO X**, const. ap. *Sapienti consilio*, cit., II, 2.º, AAS, 1 (1909), p. 15.

<sup>171</sup> Ver nota 65.

<sup>172</sup> **F. ROBERTI**, *De processibus*, cit., p. 164.

<sup>173</sup> Cfr. MIDI, Preámbulo VII, art. 1673 §§ 2 y 4 ; arts. 7 § 1 y 19 (Reglas de procedimiento MIDI).



#### d) Los tribunales de Iglesias orientales

En el comentario a la regulación de los tribunales vaticanos por PB advertía Grocholewski algunas discrepancias con la normativa procesal de las Iglesias orientales; entonces no había CCEO pero estaba cercana su publicación<sup>174</sup>.

En la actualidad, a pesar de que el art. 84 PE sobre la competencia del Dicasterio para las Iglesias orientales dice, en su § 2, que

“queda intacta la específica y exclusiva competencia de los Dicasterios para la Doctrina de la Fe, de las Causas de los Santos, para los Textos Legislativos, la Penitenciaría Apostólica, el Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica y el Tribunal de la Rota Romana”,

parece que la constitución no tiene en cuenta en su totalidad la normativa del CCEO en las normas que regulan la competencia de los órganos de justicia de la curia romana. Pueden aducirse cuatro ejemplos:

1.º Los conflictos de competencia entre tribunales que no tienen el mismo tribunal de apelación corresponden a la Signatura (art. 196,4.º PE) pero en las Iglesias orientales corresponde su resolución “al tribunal de tercer grado propio del tribunal ante el que la acción de promovió en primer lugar” (c. 1083 § 2 CCEO).

2.º En las Iglesias orientales el tribunal ordinario de la Iglesia patriarcal es tribunal de apelación en segundo y posteriores grados para las causas sentenciadas por los órganos judiciales inferiores del patriarcado (cfr. c. 1603 §§ 1 a 3 CCEO). Sin embargo la Rota “juzga en segunda instancia las causas ya sentenciadas por los tribunales ordinarios de primera instancia y remitidas a la Santa Sede por legítima apelación” (art. 202 § 1 PE). Convendría aclarar si, en estos supuestos, la Rota no admitiría un recurso por considerarlo ilegítimo al no respetar lo dispuesto en el c. 1603 §§ 1 a 3 CCEO.

3.º Las causas de los institutos de vida consagrada de derecho pontificio son juzgadas por el tribunal patriarcal (c. 1063 § 4,3.º CCEO), mientras que PE determina que a las personas jurídicas eclesíásticas que no tienen un superior por debajo del Romano Pontífice las juzga la Rota (cfr. art. 203 § 1,3.º PE).

4.º Las causas del superior de instituto de vida consagrada de derecho pontificio, que no tiene en el mismo instituto superior dotado de potestad judicial son juzgadas por el tribunal patriarcal (c. 1063 § 4,4.º

---

<sup>174</sup> Cfr. Z. GROCHOLEWSKI, *I Tribunali*, cit., pp. 416-418.



CCEO), pero para PE estas causas son competencia de la Rota (cfr. art. 203 § 1,2.º PE).

En el camino sinodal, en el que se desea implicar a toda la Iglesia en la reflexión sobre sus prioridades, modos de ser y de hacer que está demandando el mundo de hoy<sup>175</sup>, serán de ayuda las aportaciones de los autores en el comentario a la nueva normativa, para que la justicia en la Iglesia ejerza su misión de tutela de las instituciones y de los fieles cada vez con más eficacia.

---

<sup>175</sup> Cfr. **J. VERA**, *Sínodo y sinodalidad*, 25-V-2021 (en <https://bit.ly/3EqcJoT> - Última consulta 21 de noviembre de 2022).



## BIBLIOGRAFÍA

**ALONSO, S. - CABREOS DE ANTA, M.**, *Comentarios al Código de Derecho Canónico*, vol. III, BAC, Madrid, 1964.

**ARRIETA, J.I.**, *La reforma de la Curia Romana (comentario a la Constitución Apostólica "Pastor Bonus")*, en *Ius Canonicum* 29 (1989), pp. 185-204.

- *Il foro interno: natura e regime giuridico*, J. KOWAL, J. LLOBELL (a cura di), en *"Iustitia et iudicium" studi di diritto matrimoniale e processuale canonico in onore di Antoni Stankiewicz*, vol. III, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano, 2010, pp. 1249-1265.

**BAURA, E.**, *Riflessioni sul valore canonico della giurisprudenza*, en J. KOWAL, J. LLOBELL (a cura di), *"Iustitia et iudicium" studi di diritto matrimoniale e processuale canonico in onore di Antoni Stankiewicz*, vol. III, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano 2010, pp. 1387-1406.

**BERLINGÒ, S.**, *La competenza di legittimità e di merito della Segnatura Apostolica secondo la Lex propria*, en P.A. BONNET, C. GULLO (a cura di), *La lex propria del S.T. della Segnatura*. Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano 2010, pp. 121-138.

**BETTETINI, A.**, *Il computo dei termini nel contenzioso amministrativo*, en E. BAURA, J. CANOSA (a cura di), *La giustizia nell'attività amministrativa della Chiesa: il contenzioso amministrativo*, Giuffrè, Milano 2006, pp. 327-341.

**BONNET, P.A.**, *La competenza del Tribunale della Rota Romana e del Supremo Tribunale della Segnatura Apostolica*, en *Ius Ecclesiae*, 7 (1995), pp. 3-37.

**BURKE, R.L.**, *La Segnatura Apostolica: gli organi individuali*, en P.A. BONNET, C. GULLO (a cura di), *La lex propria del S.T. della Segnatura*. Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano, 2010, pp. 77-85.

**CANOSA, J.**, *Presente y futuro de la justicia administrativa en la Iglesia*, en *Ius Canonicum*, 49 (2009), pp. 125-145.

**DANEELS, F.**, *Il ricorso alla Segnatura Apostolica contro il diniego del nuovo esame della causa da parte della Rota Romana. Alcune osservazioni*, en J. KOWAL, J. LLOBELL (a cura di), *"Iustitia et iudicium" studi di diritto matrimoniale e processuale canonico in onore di Antoni Stankiewicz*, vol. IV, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano, 2010, pp. 2031-2052.

**DE DIEGO-LORA, C.**, *El control judicial del gobierno central de la Iglesia*, en *Ius Canonicum*, 11 (1971), pp. 288-366.

-, *Independencia y dependencia judiciales en el nuevo Código*, en *Ius Canonicum*, 28 (1988), pp. 351-368.

-, *I tribunali della Sede Apostolica*, en P.A. BONNET, C. GULLO (a cura di), *Il processo matrimoniale canonico*. Nuova edizione aggiornata e ampliata, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano, 1994, pp. 227-297.

**DE DIEGO-LORA, C. - RODRÍGUEZ-OCAÑA, R.**, *Lecciones de derecho procesal canonico. Parte general*. EUNSA, Pamplona, 2ª ed., 2020.

**DE MAGISTRI L. - TODESCHINI, U. M.**, *La Penitenzieria Apostolica*, en P.A. BONNET, C. GULLO (a cura di), *La Curia Romana nella cost. ap. "Pastor bonus"*,



Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano, 1990, pp. 419-429.

DEL POZZO, M. - LLOBELL, J. - MIÑAMBRES, J. (a cura di), *Norme procedurali canoniche*, Coletti a San Pietro, Roma, 2013.

DEL POZZO, M., *Una lettura 'strutturale' di "Praedicate Evangelium"*, in *Stato, Chiese e pluralismo confessionale*, Rivista telematica (<https://www.statoechiese.it>), n. 13 del 2022.

DEL RE, N., *La Curia Romana. Lineamenti storico-giuridici*, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano, 4<sup>a</sup> ed., 1998.

DOHNALIK, J., *Il ruolo del foro interno. Le osservazioni della Penitenzieria Apostolica al primo Codice di Diritto Canonico*, J. MIÑAMBRES (a cura di), *Diritto canonico e culture giuridiche nel centenario del Codex Iuris Canonici del 1917. Atti del XVI Congresso Internazionale della Consociatio Internationalis Studio Iuris Canonici Promovendo*, Roma 4-7 ottobre 2017, EDUSC, Roma, 2019, pp. 773-780.

ERRÁZURIZ, C.J., *Il diritto e la giustizia nella Chiesa. Per una teoria fondamentale del diritto canonico*, Giuffrè, Milano, 2000.

FABRIS, C.M., *Foro interno. Genesi ed evoluzione dell'istituto canonistico*, Mucchi, Modena, 2020.

FAGIOLO, V., *Le figure e i poteri del decano della rota romana*, in P.A. BONNET, C. GULLO (a cura di), *Le "Normae" del Tribunale della Rota Romana*, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano, 1997, pp. 93-102.

GHERRI, P., *Praedicate Evangelium Art. 197: novità o conferma?*, in F. GIAMMARRESI (a cura di), *La Costituzione Apostolica "Praedicate Evangelium". Struttura, contenuti e novità*, Lateran University Press, Città del Vaticano, 2022, pp. 97-104.

GROCHOLEWSKI, Z., *Supremo Tribunale della Segnatura Apostolica e sentenza canonica*, in *Apollinaris*, 59 (1986), pp. 189-211.

-, *I Tribunali*, in P.A. BONNET, C. GULLO (a cura di), *La Curia Romana nella cost. ap. "Pastor bonus"*, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano, 1990, pp. 395-418.

-, *La parte resistente nei processi contenzioso-amministrativo presso la Segnatura Apostolica*, in *Ius Ecclesiae*, 3 (1991), pp. 81-102.

-, *Comentario al c. 1445*, in A. MARZOA, J. MIRAS, R. RODRÍGUEZ-OCAÑA (coord.), *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. IV/1, EUNSA, Pamplona, 3<sup>a</sup> ed., 2002, pp. 900-911.

JULLIEN, A., *Juges et avocat des Tribunaux de l'Église*, Officium Libri Catholici, Roma, 1970.

KOLFHAUS, F., *voz Potestad voluntaria*, in J. OTADUY, A. VIANA, J. SEDANO (dirs.), *Diccionario general de Derecho Canónico*, vol. VI, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor 2012, 341-342.

LABANDEIRA, E., *Tratado de derecho administrativo canónico*, EUNSA, Pamplona, 2<sup>a</sup> ed., 1993.

LLOBELL, J., *Il "petitum" e la "causa petendi" nel contenzioso-amministrativo canonico. Profili sostanziali ricostruttivi alla luce della Const. ap. "Pastor bonus"*, in *Ius Ecclesiae*, 3 (1991), pp. 119-150.



-, *Note sull'impugnabilità delle decisioni della Segnatura Apostolica*, en *Ius Ecclesiae*, 5 (1993), pp. 675-698.

-, *Le norme della Rota Romana in rapporto alla vigente legislazione canonica: la "matrimonializzazione" del processo; la tutela dell'"ecosistema processuale"; il principio di legalità nell'esercizio della potestà legislativa*, en P.A. BONNET, C. GULLO (a cura di), *Le "Normae" del Tribunale della Rota Romana*, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano, 1997, pp. 47-92.

-, *La diaconia funzionale della potestà giudiziaria della Segnatura Apostolica con gli altri organismi della Curia Romana: l'ecclesialità dei principi processuali, il contenzioso amministrativo e le competenze giudiziali nei confronti della Rota Romana*, en P.A. BONNET, C. GULLO (a cura di), *La lex propria del S.T. della Segnatura*. Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano, 2010, pp. 139-197.

-, *Los procesos matrimoniales en la Iglesia*, Ediciones Rialp, Madrid, 2014,

**MARTENS, K.**, voz *Tribunal administrativo*, en **J. OTADUY, A. VIANA, J. SEDANO** (dirs.), *Diccionario general de Derecho Canónico*, vol. VII, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, 2012, pp. 657-659.

**MIRAGOLI, E.**, voz *Penitenciaría Apostólica [tribunal de la]*, en **J. OTADUY, A. VIANA, J. SEDANO** (dirs.), *Diccionario general de Derecho Canónico*, vol. VI, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, 2012, pp. 105-109.

**MIRAS, J. - CANOSA, J. - BAURA, E.**, *Compendio de derecho administrativo canónico*, EUNSA, Pamplona, 2001.

**MONTINI, G.P.**, *Il risarcimento del danno provocato dall'atto amministrativo illegittimo e la competenza del Supremo Tribunale della Segnatura Apostolica*, en *La giustizia amministrativa nella Chiesa*, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano, 1991, pp. 179-200.

**NYKIEL, K.**, *Las indulgencias: significado y actualidad para la vida de la iglesia*, en *Prawo Kanoniczne: kwartalnik prawnohistoryczny*, 59/3 (2016), pp. 57-72.

**OTADUY, J.**, voz *Jurisdicción*, en **J. OTADUY, A. VIANA, J. SEDANO** (dirs.), *Diccionario general de Derecho Canónico*, vol. IV, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, 2012, pp. 911-914.

**POOLE, D.**, voz *Justicia*, en **J. OTADUY, A. VIANA, J. SEDANO** (dirs.), *Diccionario general de Derecho Canónico*, vol. IV, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, 2012, pp. 924-933.

**PREE, H.**, *Responsabilità giuridica dell'amministrazione ecclesiastica*, en E. BAURA, J. CANOSA (a cura di), *La giustizia nell'attività amministrativa della Chiesa: il contenzioso amministrativo*, Giuffrè, Milano, 2006, pp. 59-97.

**RAMOS, F.J.**, *I tribunali ecclesiastici: costituzione, organizzazione, norme processuali*, Millennium Romae, Roma, 2ª ed. 2000.

**ROBERTI, F.**, *De processibus*, vol. I, Librarius Pontificii Instituti Utriusque Iuris, In Civitate Vaticana, 4ª ed., 1956.

**RODRÍGUEZ LUÑO, A.**, *Aclaraciones sobre los conceptos de fuero interno y fuero externo*, 12 de julio de 2017: <https://bit.ly/3CtY8th> (última consulta 7 de noviembre de 2022), tiene una edición anterior en *Forum Canonicum*, VI/1 (2011), pp. 129-139.



**RODRÍGUEZ-OCAÑA, R.**, *El control judicial del principio de proporcionalidad en los actos administrativos*, en *Ius Canonicum*, 60 (2020), pp. 853-867.

- *Retos que presenta la conversión de la justicia en la Iglesia a la luz del m.p. "Mitis Iudex Dominus Iesus"*, en J. MIÑAMBRES, B.N. EJEH, F. PUIG (a cura di), *Studi sul governo e dell'organizzazione della Chiesa in onore di Mons. Juan Ignacio Arrieta*, vol. I, Marcianum Press, Venezia, 2021, pp. 675-698.

**RUIZ BURSÓN, F.J.**, *Los derechos humanos y el magisterio de la Iglesia. Una historia de encuentros y desencuentros*, Fundación San Pablo Andalucía CEU, Sevilla, 2019.

**SALERNO, F.**, *Identità e funzione istituzionali della Segnatura Apostolica nel tempo*, en P.A. BONNET, C. GULLO (a cura di), *La lex propria del S.T. della Segnatura*. Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano, 2010, pp. 7-36.

**SARACO, A.**, *La Penitenzieria Apostolica. Storia di un Tribunale di misericordia e di pietà*, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano, 2011.

**SEMERARO, M.**, *La riforma di Papa Francesco*, en *Il Regno* - 14/2016: <https://bit.ly/3OrfBqp>.

**STICKLER, A.M<sup>a</sup>.**, *Le riforme della curia nella storia della Chiesa*, en P.A. BONNET, C. GULLO (a cura di), *La Curia Romana nella cost. ap. "Pastor bonus"*, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano, 1990, pp. 1-15.

**TETI, D.**, *I decreti del Decano della Rota Romana (1994-2007)*, en J. KOWAL, J. LLOBELL (a cura di), *"Iustitia et iudicium" studi di diritto matrimoniale e processuale canonico in onore di Antoni Stankiewicz*, vol. III, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano, 2010, pp. 1423-1445.

**VALLINI, A.**, *Dalle "Normae Speciales" alla "Lex propria": itinerario di una riforma* en P.A. BONNET, C. GULLO (a cura di), *La lex propria del S.T. della Segnatura*. Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano, 2010, pp. 57-76.

**ZUANAZZI, I.**, *"De damnorum reparatione". La responsabilità dell'amministrazione ecclesiale a riparare i danni*, en P.A. BONNET, C. GULLO (a cura di), *La lex propria del S.T. della Segnatura*. Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano, 2010, pp. 281-314.